

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**



Acreditada por Resolución CEUB 1126/02

**MONOGRAFÍA**

**“ESTUDIO DE LA EXTRADICIÓN COMO PRINCIPAL  
MODALIDAD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL  
FUNCIÓN, USO, OBSTÁCULOS Y LA CONSECUENTE  
NECESIDAD DE ADOPTAR UNA LEY ESPECÍFICA”**

Para optar al título Académico de Licenciatura en Derecho

**POSTULANTE: TORREZ CHOQUE DAVID**

**TUTOR ACADÉMICO: DR. OSWALDO ZEGARRA FERNANDEZ**

**INSTITUCIÓN: MINISTERIO DE JUSTICIA**

**LA PAZ – BOLIVIA**

**2014**

## **DEDICATORIA**

A mi familia con todo mi cariño por ser las personas que hicieron todo en la vida para que yo pudiera lograr mis sueños, por motivarme y darme la mano cuando sentía que el camino se terminaba, a ustedes por siempre mi corazón y mi reconocimiento.

## **AGRADECIMIENTO**

A tu paciencia y comprensión, por tu bondad y sacrificio, ahora puedo decir que esta monografía lleva mucho de ti, gracias por haber compartido este camino a mi lado, M.

# INDICE

## INTRODUCCIÓN

<b>I. GENERALIDADES</b> .....	1
I. 1. Origen y Concepto de Extradición .....	3
I. 2. Antecedentes Históricos .....	4
I. 3. Fundamentos de la extradición.....	7
I. 4. Naturaleza jurídica de la extradición.....	11
I. 5. Extradición en la legislación nacional .....	13
I. 5. 1. Código Penal .....	13
I. 5. 2. Código de Procedimiento Penal.....	15
I. 5. 3. Ley del Órgano Judicial.....	20
I. 5. 4. Tratados Bilaterales de Extradición de Bolivia y España .....	20
I. 6. Extradición en el derecho internacional .....	21
<b>II. LA INSTITUCIÓN DE LA EXTRADICIÓN</b> .....	23
II. 1. Tipos de extradición .....	23
II. 1. 1. La extradición por excelencia o la extradición de derecho....	23
II. 1. 2. La extradición voluntaria .....	26
II. 1. 3. La extradición de hecho .....	28
II. 1. 4. La extradición en tránsito .....	30
II. 1. 5. La reextradición .....	31
II. 1. 6. Extradición de nacional .....	32
II. 1. 7. La extradición condicional.....	36
<b>III. DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN</b> .....	38
III. 1. Marco Procedimental.....	38
III. 1. 1. Del estado requerido.....	39
III. 1. 2. Del estado requirente.....	40
III. 1. 3. Solicitud de extradición debe tramitarse por la vía diplomática.....	41
III. 1. 4. Documentos y datos que deben acompañarse a la solicitud de extradición.....	42
III. 2. Autoridad competente para resolver sobre extradición .....	43

III. 3. Arresto preventivo del inculpado .....	46
III. 4. Derecho de defensa del prevenido.....	49
III. 5. La entrega del reclamado .....	50
III. 6. Gastos de la extradición .....	52
III. 7. Deber de comunicar fallo definitivo.....	54
<b>IV. OBSTÁCULOS DE LA EXTRADICIÓN .....</b>	<b>56</b>
IV. 1. Nuevos delitos y viejos tratados.....	56
IV. 2. La soberanía absoluta y la Extradición .....	57
IV. 3. La extradición de nacionales.....	60
IV. 4. Narcotráfico y Extradición .....	64
<b>V. VACIOS DE LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA .....</b>	<b>66</b>
V. 1. Constitución política del estado.....	66
V. 2. Código penal .....	68
V. 3. Código de procedimiento penal.....	70
V. 4. Tratados suscritos por Bolivia .....	70
<b>VI. NECESIDAD DE UNA LEY DE EXTRADICIÓN .....</b>	<b>72</b>
VI. 1. Propuesta de una ley de Extradición.....	73
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>81</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>82</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	
<b>ANEXOS</b>	

## INTRODUCCIÓN

La extradición en la Doctrina Penal, se motiva en la diversidad legislativa existente en el contexto nacional e internacional, donde se evidencia la inexistencia de una uniformidad de criterio doctrinal en la normativa penal al momento de determinar su procedencia e improcedencia de este instituto jurídico, provocando una serie de hechos jurídicos que atentan contra los derechos humanos, las garantías constitucionales y convenios internacionales, pero fundamentalmente la seguridad jurídica.

En este sentido, la investigación ha llegado a establecer que la lucha contra el crimen organizado no es una tarea individual de cada Estado, sino de una necesidad internacional, más aún si los sujetos participantes están vinculados con los bloques de poder económico, político, social e ideológico, en tal razón la ausencia de uniformidad doctrinal hace que la actuación de los mecanismos jurídicos e institucionales de los Estados obstaculice la cooperación internacional y consiguientemente se atente a fines del derecho expresados en la preservación del orden, la paz social y la seguridad jurídica.

En este sentido la investigación a partido de la observación descriptiva, explicativa y analítica, estableciendo la inexistencia de criterios doctrinales en el derecho internacional penal público encargado de implementar el instituto de la extradición, por otra parte la disparidad de criterios y disposiciones legales aisladas de la realidad, ambiguas en su interpretación, y sobre todo contradictorias con las disposiciones internas de cada Estado no ha permitido una correcta coordinación entre las autoridades de los diferentes Estados y de los Estados parte, dando lugar a una serie de deficiencias, injusticias e inseguridad jurídica, lo que es peor desconfianza en las actuaciones de la extradición.

Durante el proceso de investigación se ha llegado a demostrar los fundamentos expuestos en la hipótesis, en el sentido que se hace necesario la unificación de un criterio doctrinal penal en el derecho comparado, en la perspectiva de implementar mecanismos jurídicos e institucionales orientados a un accionar conjunto dentro de

un marco de respeto a los derechos humanos, los derechos fundamentales de cada uno de los países y la seguridad jurídica a través de la implementación de una ley específica de extradición.

Para este cometido el derecho comparado se constituye en la base fundamental para uniformar criterios doctrinales aplicables a nivel nacional e internacional sobre la procedencia de la extradición.

# **ESTUDIO DE LA EXTRADICIÓN COMO PRINCIPAL MODALIDAD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL FUNCIÓN, USO, OBSTÁCULOS Y LA CONSECUENTE NECESIDAD DE ADOPTAR UNA LEY ESPECÍFICA**

## **CAPÍTULO I**

### **GENERALIDADES**

Antes de ingresar al desarrollo del proceso de la investigación, se hace necesario recurrir a los antecedentes históricos que dieron origen al surgimiento de la extradición, para lo cual debemos considerar a la historia como la base del conocimiento científico y de esa manera comprender dialécticamente su evolución y el papel que ha desempeñado en el desarrollo histórico social.

La extradición se presenta desde las más remotas edades. La investigación científica encontró vestigios de la extradición en la antigüedad, en la edad media y siglos posteriores. El derecho de extradición pudo nacer o comenzar a delimitarse en forma más precisa a la caída de la hegemonía romana. A partir del siglo XVIII, evoluciono extraordinariamente, multiplicándose los tratados públicos quedando las naciones en libertad de conceder o negar la extradición, y la humanidad con el anhelo vehemente de efectivizar en todas partes el imperio de la justicia, persigue el ideal de que sea acordada en forma obligatoria con o sin trataos para crímenes comunes.

Es así, que las naciones en conferencias y convenciones internacionales, lucharon por la pervivencia de la institución y su incorporación definitiva al Derecho Internacional Público y una reglamentación clara, precisa y ausento de toda vaguedad, con el propósito de evitar fricciones entre los Estados, logrando limar



asperezas y resistencias muchas veces de postura doctrinaria o problemas de soberanía e intervención político militar.

Otro argumento a favor de la extradición es el *forum delicti commissi*, según el cual la investigación será más fácil, debido a muchos factores que confluyen en la investigación. En el lugar donde se cometió la infracción, el esclarecimiento de la verdad y la instrucción del proceso tendrán menos obstáculos. Por esto se cree que, a diario adquiere significado la recíproca remesa de delincuentes a sus jueces naturales.

La reciprocidad como requisito indispensable, en ausencia de convención, ha tenido el mundo predominio entre legisladores y hombres de gobierno.

En la actualidad, en América y el mundo es evidente el afán de alcanzar la unificación de procedimientos, reglas, disposiciones y criterios sobre extradición. Dicha unificación continúa en pleno proceso de elaboración, mediante acertadas y progresivas modificaciones a través de normas ajustadas a exigencias y a los bienes entendidos como intereses jurídicos, económicos y sociales de un Código Internacional de todas las naciones.

Contemporáneamente, los conceptos absolutos de soberanía están cambiando. Prescindir de la interdependencia entre Estados es sostener un absurdo, así lo señala el Dr. Felipe Tredinnick, “La doctrina contemporánea del Derecho Internacional y sobre todo los autores de la escuela Realista endilgan críticas severas a la teoría de la clásica soberanía. Actualmente, la noción de soberanía no puede ya ser entendida en su sentido absoluto, pues es un axioma, cada vez mayor interdependencia entre los Estados y el crecimiento de los compromisos estatales en proceso de integración y desarrollo conjunto. Modernamente, se considera que la soberanía tiene una dependencia del orden jurídico internacional”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> TREDINNICK ABASTO, Felipe. “Curso de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales” Segunda Edición. Editorial Los Amigos del Libro 1993, pág. 63.

## I.1. Origen y Concepto de Extradición.

La palabra *extradición*, deriva de las palabras latinas *ex*, fuera de, y *traditio*, acción de entregar.

Felipe Tredinick Abasto señala que la extradición es “el acto jurídico administrativo en que el individuo acusado bajo fundadas razones, como culpable de un crimen o delito es entregado en forma oficial al Estado requirente, que es el responsable de juzgarlo y sancionarlo.”<sup>2</sup>

La extradición es por lo tanto, un acto jurídico por el cual un Estado entrega, basándose en una ley o en un tratado expreso, a un sujeto a otro Estado que lo reclama, con el objeto de someterlo a un proceso penal o al cumplimiento de una pena.

Debido a las confusiones que se suelen dar es conveniente hacer la diferenciación necesaria entre deportación, expulsión y asilo con relación a la extradición.

La deportación es la expulsión forzosa de un sujeto a otro Estado, teniendo carácter de pena que el Estado activo da lugar, Se diferencia de la extradición porque se trata de un acto forzoso y unilateral. Cabanellas, respecto a la deportación en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, establece que: “la deportación, cuya palabra proviene del latín *deportare*, significa llevar o trasladar. Es una pena de confinamiento en lugar lejano o ultramarino. Tiene puntos de contacto con el extrañamiento, el confinamiento y el destierro... La pena es aflictiva, infamante y perpetua pero presenta dos variedades: la simple que concede libertad dentro del territorio impuesto; y la cumplida en recinto fortificado, donde la autonomía personal se restringe considerablemente”<sup>3</sup>

La expulsión es el acto de separación, o alejamiento forzoso, de una persona obligada a abandonar; sin derecho a retornar, un determinado territorio. Difiere de la extradición por el uso de violencia y la imposibilidad de regresar al territorio, Cabanellas define a la expulsión como “En general todo acto o medida que se

---

<sup>2</sup> TREDINNICK ABASTO, Felipe. Op. Cit. Pág. 203.

<sup>3</sup> CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires 1979, Pág. 93

traduce en la separación o alejamiento, con violencia cuando recae en una persona obligada así a abandonar; sin derecho a volver, un local, reunión, asociación, partido, sindicato, población, o Estado.”<sup>4</sup>

El asilo es una práctica que se encuentra dentro de la esfera del Derecho Internacional Público, mediante el cual, un Estado otorga protección a un individuo que es perseguido por motivos políticos. Al proclamar el asilo. El Estado da a entender a la comunidad internacional que no hará entrega del individuo por motivo alguno “En su enfoque jurídico principal, en el que el vocablo proviene del latín *asylum*, tomando a su vez del, significa refugio sagrado o lugar inviolable y se utiliza como abreviatura del derecho de asilo”<sup>5</sup>

El Derecho Internacional Público, no reconoce el derecho de asilo en general, como institución, sino solo como excepción, dentro de límites estrictos, especialmente en América Latina, a favor de refugiados políticos y por cuestiones de humanidad.<sup>6</sup>

## **I.2. Antecedentes Históricos.**

El primer indicio que se conoce sobre la extradición en la historia de esta institución se halla en Egipto en un tratado de paz celebrado entre Ramsés II y Hatushil III, en el año 1278 a.C., Cuello Calón, en su obra “Derecho Penal señala que “La extradición fue practicada en tiempos muy remotos”. Citase ya un tratado estipulado por Ramsés II con el Príncipe Cheta y contenido en un documento diplomático contemporáneo de Moisés. Ambos soberanos asumieron el compromiso de entregarse recíprocamente los delincuentes súbditos del Estado petionario, “comprometiéndose estos a tratar con indulgencia a los entregados”.<sup>7</sup>

En los nueve artículos referentes a la extradición, se menciona, entre otros el canje de fugitivos y la entrega reciproca de ciudadanos. Los demás artículos estipulan las condiciones de entrega. Cabe destacar que la extradición en este

---

<sup>4</sup> CABANELLAS Guillermo: Op. cit. 115

<sup>5</sup> *Ibidem*

<sup>6</sup> VERDROSS, Alfred “Derecho Internacional Público”. Editorial Aquilar, Madrid, España, 1961, Pág. 99

<sup>7</sup> Cuello Calón, Eugenio “Derecho Penal”. Editorial Nacional, México D.F. 1949. Pág. 287.

tratado era aplicada de manera universal, incluyendo a delitos políticos. La entrega se llevaba a cabo con la garantía de que el sujeto no sufriría daño alguno.

La Biblia también se hace referencia sobre la extradición; las tribus de Israel se impusieron tumultuosamente a la tribu de Benjamín, para que entregasen a los hombres que se refugiaban en Gibeá, después de haber cometido un crimen en Israel. Como ejemplo se cita la entrega de Sansón por los israelitas a los filisteos que lo reclamaban.

Estos ejemplos, sin embargo no pueden ser considerados como una satisfacción pedida y acordada en violación del Derecho Internacional. No se trataba de simples malhechores inculpados por delitos cometidos en otro Estado contra el Derecho Común, sino se trataba de personas que, habiendo violado la santidad del templo, ultrajaron a la Nación que los reclamaba, con amenazas de guerra.

En Grecia la institución de la extradición tampoco fue desconocida, ya que fue concedida para los criminales y autores de los delitos más graves, aun cuando en algunos casos se confundió con el asilo religioso.<sup>8</sup>

La extradición en Roma estaba sujeta a ciertas normas.<sup>9</sup> La extradición solo era decretada cuando el delito cometido afectaba a un Estado extranjero. El delincuente era conducido ante el Tribunal de Recuperadores, mismo que decidía si la entrega era procedente o no, Es así que en el Digesto se halla inscrita una ley por la cual el individuo que hubiese ofendido a un embajador, debería ser entregado al Estado de aquel. De esta manera, la extradición se aplicaba para los delitos de Derecho Público y no así para los de Derecho Privado.

En la Edad Media, debido a que los feudos estaban en una situación de permanente hostilidad entre sí, la represión de los delitos era vista como una cuestión territorial; no existía la convergencia necesaria de elementos que son la

---

<sup>8</sup> Cuello Calón, Eugenio. Op. cit. Pág. 301

<sup>9</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio "Derecho Penal", Editorial Hermes, 1959. Págs. 142 y sigs. "Roma conoció la extradición, la petición de entrega de delincuentes era respecto de los Estados dependientes de ella una manifestación de supremacía, y estaba regulada por tratados internacionales que establecían la obligación recíproca de la entrega de los delincuentes pero es posible que Roma cumpliera este deber... Durante muchos siglos en el derecho de asilo dificultó la extradición, pero en el derecho longobardo encuéntrase en aquel tiempo una institución análoga a la extradición, en la presunción del ciervo fugitivo que donde quiera que fuese detenido, era entregado al juez competente.

causa del origen y desenvolvimiento para la extradición, como un complemento a la represión de los delitos.

Lo anterior fue sustituido, en la edad moderna, por el argumento de la razón del Estado o Deber Internacional, disfrazando los propósitos oportunistas de los gobiernos que tan solo deseaban la extradición de los reos políticos.

Durante la primera parte del Siglo XVIII, el delito común yacía en la infraestructura del Derecho de Gentes. Aquel era atentatorio a la comunidad en que se la perpetraba, situación que primo en los Estados absolutos, y todavía persiste, no obstante del avance de nuestra ciencia.

En la segunda mitad del Siglo XIX, con el advenimiento y cambio fundamental de la sociedad, nace una concepción distinta del hombre y se limita el poder del Estado. Surgen los regímenes constitucionales, es decir los Estados de Derecho, donde se advierte que el asilo reduce su acción al campo político dando lugar a que la extradición se aboque únicamente a los delitos comunes.

Se debe resaltar la influencia de la ideología del iluminismo y de la Revolución Francesa, plasmada en el Tratado de Paz celebrado en 1802 entre Francia, España e Inglaterra, donde se aseguraba la extradición por delitos políticos.

En el modus vivendi de los periodos históricos, la extradición era considerada como un asunto político de la policía y de la administración gubernamental. Mientras que en la realidad actual, la extradición es considerada como el complemento necesario de la represión del crimen, buscando de esta manera, que cada Estado fije, por medio de una ley, el marco jurídico a la solicitud y otorgación de la extradición.

Hoy, la extradición como institución jurídica; en la mayoría de los países, está basada en conceptos uniformes. La interdependencia entre las naciones, la necesidad de complementación en todos los ámbitos, especialmente el económico, la universalización de la economía, el avance tecnológico de las comunicaciones obviamente ha producido un estado de cosas diferentes al existente en el siglo pasado. El desarrollo del narcotráfico en todas sus formas, los

nuevos métodos de terrorismo internacional, la comisión de delitos de carácter económico por personas que realizan dichos actos delictuosos en un Estado pero con repercusiones en otros Estados, el cambio del concepto de soberanía de los Estados y el desarrollo de la jurisdicción y competencia de los organismos internacionales, han creado las condiciones para que los viejos conceptos sobre los que se basa la extradición como, por ejemplo, el de no ser concedida cuando se trata de delincuentes nacionales del Estado que es requerido, o la tipificación detallada de los delitos en los tratados de extradición, etc., ahora no son más que formulas que deben ser revisadas por concepciones acordes con la modernidad y los nuevos tiempos.<sup>10</sup>

### **I.3. Fundamentos de la Extradición.**

Aun son objeto de opiniones encontradas los fundamentos de la extradición. Los defensores del principio de la libertad personal la critican y consideran como persecución; un fugitivo no viola las leyes del país al cual se acoge y que ese Estado al entregarlo, destruye, ataca y viola ese principio de libertad.

En el campo del Derecho Penal, se enfrentan dos principios. Por una parte se reconoce como regla de justicia incontrovertible que el culpable no puede jamás mejorar su situación por el hecho de la fuga, y el Estado ofendido, conserva siempre; en teoría, el derecho de castigar al delincuente. Por otro lado, se encuentra el principio de la independencia de los Estados, la soberanía de los Estados termina en sus límites o fronteras naturales, ideales o convencionales y por ello afirman los autores que sostienen esta teoría, desaparece su derecho de represión al fugitivo.<sup>11</sup>

Concilia la extradición los dos principios antagónicos, por una parte la necesidad de la represión y por otra parte la independencia de los Estados, reglamentando la entrega del delincuente.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> JIMENEZ DE ASUA, Luis. "La Ley y el Delito", Editorial Hermes, 1959. Pág. 322.

<sup>11</sup> PARRA MARQUEZ, Héctor. "La Extradición como un estudio sobre la legislación venezolana al respecto" Editorial Guaranía, México, pág. 23

<sup>12</sup> SAINT-AUBIN, cit. Por Parra Márquez Héctor. Ibídem. Pág. 23.

Ningún motivo de orden social, de interés político o de conveniencia del Estado requerido, deben servir de justificativos para negarla; al contrario, para obtenerla recíprocamente, deben concederla, porque la reciprocidad es regla del Derecho de Gentes: que la extradición debe admitirse para los delitos graves sobre la base de que es necesario castigar a los criminales, enemigos del sosiego social, porque el castigo se lo realiza mejor en el Estado en el cual se delinquiró.<sup>13</sup>

Apoyando la competencia del fórum delicti comissi (Tribunal de la Comisión del Delito) se tienen poderosos argumentos. En el lugar de la infracción, sin duda será más fácil la investigación de la verdad y la instrucción del proceso. Además de los conocimientos que se tenga o puedan obtenerse de los antecedentes del suceso como también de la víctima, victimario o damnificado; existiendo menores obstáculos en el examen y análisis de las pruebas y de elementos de convicción; al substraerse o fugarse el delincuente, lo hace para eludir la ley que ha violado y lógicamente para dificultar su culpabilidad.

En las grandes corrientes o tendencias del pensamiento jurídico del mundo moderno, a los Estados se los considera miembros o partes constitutivas de la comunidad universal, cada Estado lejos de constituir una individualidad aislada, se encuentra unida a las otras por múltiples vínculos y obligaciones, al igual de cómo en la vida de relación los deberes sociales atan y obligan a los hombres entre sí.<sup>14</sup>

La reciprocidad internacional como principio fundamental. Es la que da carácter y confiere su naturaleza jurídica a la extradición. El argumento más importante para sostener que es un acto de reciprocidad jurídica internacional, lo da el hecho de que el principio de la especialidad gobierna esta institución.<sup>15</sup>

Hoy la extradición se ha impuesto en el campo del Derecho Internacional Público, porque jurídicamente descansa en el poderoso principio de la solidaridad universal para el cumplimiento de la justicia, y como testimonio de ello está el creciente

---

<sup>13</sup> PARRA MARQUEZ, Héctor. Op.cit. pág. 24.

<sup>14</sup> *Ibidem*. Pág. 25.

<sup>15</sup> FONTAN BALESTRA, Carlos. "Tratado de Derecho Penal" Segunda edición Tomo I, Abeledo Perrot, Buenos Aires 1890 pág. 285.

número de convenios y el anhelo general de lograrla con o sin tratados, a través de una reglamentación del caso en los respectivos territorios.

También Inglaterra y Grecia, modificaron sus ideas y criterios sobre la extradición y se pusieron a favor del movimiento triunfante en la materia. Francia precursora del desarrollo práctico alcanzado por la extradición, y luego Bélgica, Holanda, Alemania, Suiza y muchos otros Estados de Europa y de América, especialmente desde la segunda mitad del siglo pasado, emprendieron trabajos cuidadosos con el objeto de perfeccionar la institución, orientados en reformas de las diferentes legislaciones, procurando simplificar el procedimiento y ampliar el radio de acción y el número de delitos para la extradición; ya que modernamente se tiende a abandonar el sistema de la enumeración de las infracciones, y a sustituirlas por la cuantía de la pena señalada. En cuanto a la enumeración con tenida en los tratados, ella no es limitativa; por el contrario, algunas veces se deja a salvo la facultad de acordar la extradición fuera de los casos enumerados en el propio acuerdo, y en ausencia de esa reserva. Los principios generales admiten que los Estados contratantes tienen plena libertad para concederse entre sí una o más extradiciones por hechos no previstos en las respectivas convenciones.

En opinión de algunos autores es lógico que este criterio, guie a los gobiernos para salvar las lagunas o vacíos de los convenios; a menos que el propio tratado se haya convenido en que la extradición solo es procedente para los crímenes previstos en sus disposiciones.

Hoy predomina la opinión de aceptar la extradición, basada precisamente en los convenios internacionales, que constituyen fuentes creadoras del Derecho, porque hacen posible su ejercicio a través de la asistencia jurídica internacional. Por otra parte, llena los vacíos resultantes de la limitación del dominio de la Ley Penal en el espacio. Uno de los actos de tal asistencia y el más importante, es la extradición de los criminales prófugos acusados o condenados; así nos lo demuestra la práctica constante y la jurisprudencia existente desde tiempos antiguos que refuerza esta opinión.



Inapreciables beneficios tendría la humanidad cuando se deje de negar la extradición, ante la evidencia de la comisión de delitos atroces, por el solo hecho de que el Estado requirente, se negó a la entrega en condiciones iguales, dejando de lado los postulados de una sana razón.

Al respecto es oportuno invocar lo sostenido por el tratadista Bustamante que expresa “El derecho aspira a que la extradición exista con o sin tratados, y a que el progreso de las costumbres termine por dar a estos últimos forma colectiva y tal vez por hacerlo innecesarios”.<sup>16</sup>

El autor clásico del Derecho Internacional, Pascual Fiore, habla también de la reciprocidad y dice “En la ciencia moderna y en la práctica moderna la opinión que tiende a prevalecer es que la obligación de entregar a los malhechores es un obligación jurídica independiente de los tratados. Puesto que conforme a los principios de la justicia penal es obligación entregar al culpable a su juez natural (el del lugar del delito) la extradición debería ser obligatoria entre Estados, a parte de los tratados, como el medio más propósito para realizar los principios de la justicia y la jurisprudencia internacional”.<sup>17</sup>

Luis Jiménez de Asúa se pronuncia en idéntico sentido “Para nosotros la naturaleza de la extradición es un acto de asistencia jurídica internacional, conforme el criterio de Von Liszt Kobler... Los criterios que prevalecen en la ciencia y en la práctica moderna tienen el más noble abolengo; en efecto, Hugo Grocio dice que el deber de entregar al los criminales es una obligación jurídica independiente de los tratados, porque el castigo de los crímenes, sobremanera necesario a la República, se hace más fácil, y se puede con mayor comodidad discutir acerca del autor de esos crímenes si la causa del delito cometido se examina en el lugar de su comisión; pues si hubiere de examinar esta causa en otro lugar, constantemente quedarían impunes por el desconocimiento de sus autores. Cuello Calón reduce el problema a la necesidad de que los delincuentes

---

<sup>16</sup> BUSTAMANTE Y SIRVÉN, Antonio. Cit. por De La Torre Rodríguez, Eduardo “Klaus Altmann/Barbie: Ilegalidad de su Entrega” Editorial Lilial. Oruro – Bolivia. pág. 27

<sup>17</sup> FIORE, Pascual, cit. Por De La Torre Rodríguez, Eduardo ibídem. pág. 38

no escapen a la acción de la justicia, principio que está por encima del mero pacto”.<sup>18</sup>

Paul Fauchille, al igual que otros autores, sostiene que teniendo su base en un deber de Derecho Internacional Público, el derecho de extradición existe fuera de todo tratado, y cita la Resolución III del Instituto de Derecho Internacional, aprobada en su reunión de Oxford el año 1880; cuyo texto dice “No son solamente los tratados los que hacen de la extradición un acto conforme al Derecho, ella puede operarse aun en ausencia de todo vinculo contractual”.<sup>19</sup>

Como se observa, contemporáneamente la tendencia coincide que las convenciones sobre extradición solo tienen por objeto reglamentar la materia para evitar discrepancias, incertidumbres y retardos. En principio el Derecho Internacional Público permite la práctica de la extradición aun fuera de tratados como colaboración necesaria entre los Estados, pero siempre a titulo de reciprocidad.

#### **I.4. Naturaleza Jurídica de la Extradición.**

La extradición tiene una naturaleza eminentemente normativa. Otros autores dicen que es un acto meramente político. Otros afirman que se origina sustancialmente en los tratados internacionales, correspondientemente a un capítulo del Derecho Internacional Privado, o en leyes especiales que norman la reciprocidad.

Benjamín Miguel Harb<sup>20</sup> afirma “la naturaleza de la extradición es en términos generales un capítulo del Derecho Internacional Privado, conocido como Derecho Penal Internacional; pero su vigencia depende básicamente de la aplicación de la reciprocidad y de la cooperación jurídica entre los Estados”.

En sentido parecido se pronuncia Marcelo Calderón Saravia<sup>21</sup> y dice “Toda relación jurídica en cuanto afecta el dominio legal o jurídico de dos o más Estados es una relación jurídica de Derecho Internacional Privado; es decir, que en cuanto

---

<sup>18</sup> JIMENEZ DE ASUA, Luis. *Ibíd.* Pág. 37, 38.

<sup>19</sup> FAUCHILLE, Paul, cit. Por De La Torrez Rodríguez Eduardo. *Ibíd.*, pág. 39.

<sup>20</sup> MIGUEL HARB, Benjamín “Derecho Penal” Tomo I Editorial Juventud, La Paz Bolivia 1990.

<sup>21</sup> CALDERON SARAVIA, Marcelo, Publicación El Diario “La Extradición es un acto jurídico”. La Paz 28 julio 1991.

se presenta la concurrencia de dos o más leyes reclamando regir una misma relación, aparece el conflicto, cuya solución constituye el objeto esencial del Derecho Internacional Privado”.

Sin embargo algunos penalistas expresan que se trata de una institución propia del Derecho Procesal; o también procesalistas hay que sostienen que la extradición trasciende la esfera propiamente procesal penal y se interna en el campo del Derecho Penal Internacional. Nomen juris que ha sido abandonado a favor de la denominación Derecho Internacional Público.

Guillermo Fierro<sup>22</sup> Agrega que su fuente principal deriva de tratados celebrados entre los diferentes Estados, sobre aspectos vinculados a sus respectivas soberanías, materia del Derecho Internacional Público y en cuanto a la extraterritorialidad que los mecanismos de extradición otorgan a la orden de detención, cursada por la autoridad extranjera y las leyes que la fundamentan y la validez de la documentación que opera como soporte, la vincula con el Derecho Internacional Público.

Estamos de acuerdo con algunos autores que la extradición es una negociación de gobierno a gobierno y que por tanto, no puede ser incorporada en el ámbito del Derecho Internacional Privado, como si se tratara de un mero conflicto de leyes. En tal sentido, es oportuno invocar lo sostenido por Moreno Quintanilla Bollini Shaw<sup>23</sup> que afirma “muchos autores consideran que la institución de la extradición; que interesa fundamentalmente a los individuos, pertenece al Derecho Internacional Privado y no al Público. Olvidan estos que el individuo es solo el objeto de la extradición y que son los Estados (sujetos del Derecho Internacional Público) quienes la realizan.

Tredinnick afirma “Algunos autores suelen incorporar la extradición a los textos de Derecho Internacional Privado, como si se tratase de un simple problema de conflicto de leyes, lo cual no es correcto, habida cuenta que se trata en la extradición de una verdadera negociación entre dos gobiernos soberanos.

---

<sup>22</sup> FIERRO, Guillermo “La Ley Penal y el Derecho Internacional”. Editorial Depalma. Buenos Aires 1977

<sup>23</sup> MORENO QUINTANILLA BOLLINI, Shaw. Cit. por Tredinnick A. Felipe. Op. Cit. pág. 232.

## **I.5. La Extradición en la Legislación Nacional.**

La temática referente a la extradición dentro de la normativa nacional halla contenida en el artículo 3 del Código Penal y en los artículos 149 al 159 del Código de Procedimiento Penal. Asimismo la Ley del Órgano Judicial en su artículo 38 núm. 2, habla de la atribución de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia sobre la extradición. Se debe señalar también los artículos 140 y 185 del Código Penal que en cierto modo tienen relación con el tema de la extradición.

### **I.5.1. Código Penal.**

A manera de ampliar lo anterior, el Código Penal se refiere a la extradición de la siguiente forma:

“Artículo 3. (EXTRADICIÓN). Ninguna persona sometida a la jurisdicción de las leyes bolivianas podrá ser entregada por extradición a otro Estado, salvo que un tratado internacional o convenio de reciprocidad disponga lo contrario.

La procedencia o improcedencia de la extradición será resuelta por el Tribunal Supremo.

En caso de reciprocidad, la extradición no podrá efectuarse si el hecho por el que se reclama no constituye un delito conforme a la ley del Estado que pide la extradición y del que la debe conceder”.

El primer párrafo de este artículo del Código Penal, hace referencia a la soberanía que tiene el Estado boliviano de no entregar a un sujeto sometido a sus leyes y tribunales a otro Estado si es que no existe un tratado o convenio de reciprocidad que regule la extradición<sup>24</sup>. El Tribunal Supremo de Justicia, decidirá si la extradición es procedente o no. Este párrafo en concordancia con la Ley del Órgano Judicial en su artículo 38 núm. 2.

La ultima parte del artículo, sostiene la necesidad de que haya compatibilidad del delito entre ambos Estados, es decir que la estructuración tipológica sea la misma;

---

<sup>24</sup> MIGUEL HARB, Benjamín “Derecho Penal Boliviano” Editorial Los Amigos del Libro, La Paz Bolivia 1992. Pág. 18.

solo de esa manera se puede hablar de reciprocidad. Cabe señalar que si no hubiese un tratado de extradición firmado entre los Estados, se podrá recurrir a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, firmada en Viena el 19 de Diciembre de 1988, artículo 6 en lo tipificado por el artículo 3 en el párrafo 1 de la Convención.

“Artículo 140. (ENTREGA INDEBIDA DE PERSONA). El funcionario publico o autoridad que entregare o hiciere entregar a otro Gobierno un nacional o a un extranjero residente en Bolivia, sin sujetarse estrictamente a los tratados, convenios o usos internacionales o sin cumplir las formalidades por ellos establecidas, incurrirá en privación de libertad de uno (1) a dos (2) años.”

El presente artículo refiere la entrega de un sujeto sin cumplir con lo establecido por el artículo 3. del Código Penal en cuanto a la extradición. Si bien el sujeto es un delincuente, tiene derechos que los pierde por ello se deben observar las normas del Derecho Internacional Privado que existen para esto.<sup>25</sup> Protegiendo al individuo nacional o extranjero de arbitrariedades que pudiese realizar el Estado a favor de otro. Resulta necesario sancionar a los delincuentes donde quiera que estos se encuentren, pero sin dejar de lado el procedimiento ni las formalidades que se deben observar.

“Artículo 185 (RECEPCIÓN Y ENTREGA INDEBIDA). El encargado de un lugar de detención o condena que recibiere como arrestada, presa o detenida a una persona, sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente, fuera del caso previsto en el artículo 11 de la Constitución, incurrirá en reclusión de un (1) mes a un (1) año.

En la misma pena incurrirá, si entregase indebidamente, aunque fuere a una autoridad o funcionario público, un detenido o condenado.”

Es el segundo párrafo de este artículo, el que se deberá observar en relación a la extradición. El sujeto no podrá ser entregado a nadie sin que medie orden

---

<sup>25</sup> MIGUEL HARB, Benjamín. Op. Cit. Pág. 148.

expedida por autoridad que evacue el mandamiento de libertad, haciendo responsable al que lo entregue.

### **I.5.2. Código de Procedimiento Penal.**

Con referencia al procedimiento a utilizarse en materia de extradición el Código de Procedimiento Penal, establece lo siguiente:

“Artículo 149. (Extradición). La extradición se regirá por las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable.”

El presente artículo se refiere a la base legal para la aplicación de la extradición, estableciendo un orden jerárquico a momento de establecer una norma aplicable.

“Artículo 150. (Procedencia). Procederá la extradición por delitos que en la legislación de ambos Estados, se sancionen con penas privativas de libertad cuyo mínimo legal sea de dos años o más años y tratándose de nacionales cuando el mínimo legal sea superior a dos años.

La extradición de una persona para el cumplimiento de una pena en el Estado requirente, será procedente cuando quede por cumplir por lo menos un año de la condena.”

El párrafo primero señala que la procedencia para la extradición tendrá como condición sine qua non que el hecho delictivo debe estar tipificado en ambas legislaciones y que la pena mínima deberá ser de dos años.

Por su parte el párrafo segundo señala que para que la extradición pueda ser efectiva y el cumplimiento de la pena se realice en el Estado requirente deberá quedar como mínimo un año de condena.

“Artículo 151. (Improcedencia). No procederá la extradición cuando:

1. Existan motivos fundados que hagan presumir que la extradición se solicita para procesar o castigar a una persona por causa de sus opiniones

políticas, raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico, o que será sometida a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

2. En la República haya recaído sentencia ejecutoriada, por el delito que motiva la solicitud de extradición; y,

3. De conformidad con las leyes del Estado requerido o requirente, el delito que motiva la solicitud de extradición haya prescrito o haya sido amnistiado, o la persona requerida haya sido indultada.”

No se realizara la entrega del solicitado siempre que por motivos fundados se presuma que se pretende castigar a la persona por opiniones políticas, raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico, o se pretenda someterla a tratos inhumanos.

Al respecto Cuello Calón señala “A diferencia de lo que sucede con los delitos comunes, para los llamados delitos políticos no se concede la extradición. La no extradición de los delitos políticos tiene, la fuerza de un dogma. La razón fundamental de tal excepción es la creencia de que esta delincuencia solamente afecta al régimen político contra el que se dirige y que solo para este son peligrosos sus autores”.<sup>26</sup>

Tampoco será posible la extradición cuando el delito que motiva la solicitud haya prescrito en las legislaciones de los Estados requirente o requerido.

“Artículo 152. (Pena más benigna). Si se encuentra prevista pena de muerte o pena privativa de libertad perpetua en el Estado requirente para el delito que motiva la solicitud de extradición, ésta sólo podrá concederse si dicho Estado se compromete a conmutarlas por una pena privativa de libertad no superior a treinta años.”

Puesto que la pena máxima en la legislación nacional es la de 30 años el Estado requirente; para la procedencia de la extradición, deberá comprometerse a otorgar esta pena, en caso de que en su legislación se establezcan penas superiores.

---

<sup>26</sup> CUELLO CALON, Eugenio. Op. Cit.

“Artículo 153. (Ejecución diferida). Se diferirá la ejecución de la extradición concedida cuando:

1. La persona requerida esté sometida a la jurisdicción penal de la República por un delito distinto de aquél por el que se hubiera solicitado la extradición, hasta la conclusión del procedimiento o ejecución de la pena impuesta, salvo el caso previsto en el numeral 5) del artículo 21º de este Código<sup>27</sup>;
2. Se trate de una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de un año al momento de ejecutoriarse la resolución de extradición; y,
3. El extraditable se encuentre gravemente enfermo y la inmediata ejecución de la extradición ponga en peligro su vida, según el dictamen médico forense.”

Cuando cesen estas circunstancias, la extradición se hará efectiva inmediatamente.

“Artículo 154. (Facultades del tribunal competente). La Corte Suprema de Justicia (ahora denominado Tribunal Supremo de Justicia) al resolver los pedidos de extradición, tendrá la facultad de:

1. Ordenar la detención preventiva del extraditable por un plazo máximo de seis meses siempre que se acredite la existencia de una sentencia condenatoria o resolución judicial de detención;
2. Ordenar la detención provisional del extraditable por un plazo máximo de noventa días cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; y,

---

<sup>27</sup> Código de procedimiento Penal Ley Nº 1970 de 25 de marzo de 1999. “Artículo 21. (Obligatoriedad). La fiscalía tendrá la obligación de ejercer la acción penal pública en todos los casos que sean procedentes. No obstante podrá solicitar al juez que prescinda de la persecución penal, de uno o varios de los hechos imputados, respecto de uno o de algunos de los participantes en los siguientes casos: 5. Cuando la pena que se espera carezca de importancia en consideración a las de otros delitos, o a la que se impondría en un proceso tramitado en el extranjero y sea procedente la extradición solicitada.



3. Disponer la entrega al Estado requirente, de todo o parte de los bienes muebles instrumentos del delito, incautados o secuestrados al extraditable.”

El tribunal supremo es el órgano competente para conocer, resolver y solicitar los procesos de extradición tal como lo establece el numeral 2 del artículo 38 de la Ley del Órgano Judicial; pudiendo el mismo determinar la detención preventiva del extraditable por los plazos establecidos que es de seis meses y; en caso de no haber presentado los documentos exigidos para la procedencia la detención provisional no podrá pasar los noventa días; asimismo podrá disponer la entrega al Estado requirente de los bienes instrumentos del delito pertenecientes al extraditable.

“Artículo 155. (Concurso de solicitudes). Cuando dos o más Estados soliciten la extradición de una misma persona, se atenderá con preferencia la solicitud del Estado donde se haya cometido el delito más grave y siendo de igual gravedad, la del que lo haya solicitado primero.”

El tribunal Supremo de Justicia cuando reciba la solicitud de dos o más Estados la extradición de una misma persona otorgara preferencia al Estado en el cual se haya cometido el delito más grave; en caso de existir similitud prevalecerá quien haya hecho efectiva su solicitud en primer lugar.

“Artículo 156. (Extradición activa). La solicitud de extradición será decretada por el juez o tribunal del proceso, a petición del fiscal o del querellante, cuando exista imputación formal del delito y, también de oficio, cuando exista sentencia condenatoria.”

El juez o tribunal que conozca el proceso solicitará la extradición mediante decreto a petición del fiscal o querellante cuando exista imputación formal y lo hará de oficio cuando exista sentencia ejecutoriada.

“Artículo 157. (Extradición pasiva). Toda solicitud de extradición será presentada al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, acompañada de la identificación más precisa de la persona extraditable, de los datos que

contribuyan a determinar el lugar en el que se encuentre y del texto autenticado de la disposición legal que tipifica el delito. Toda la documentación exigida deberá acompañarse de una traducción oficial al idioma español.

Cuando la persona esté procesada, deberá acompañarse además el original o copia autenticada de la resolución judicial de imputación que contenga la tipificación del delito, incluyendo una referencia al tiempo y lugar de su comisión y del mandamiento de detención emitido por una autoridad judicial competente.

Cuando la persona haya sido condenada, deberá acompañarse además el original o copia autenticada de la sentencia condenatoria y la certificación correspondiente a su ejecutoria señalando, en su caso, el resto de la pena que quede por cumplir.”

Cuando el Estado boliviano se constituya en Estado requerido; el Estado requirente deberá presentar su solicitud ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, acompañando los requisitos establecidos en el presente artículo

“Artículo 158. (Procedimiento). Radicada la solicitud de extradición en la Corte Suprema de Justicia, los antecedentes se remitirán a conocimiento de la Fiscalía General de la República, para que en el plazo de diez días, requiera sobre su procedencia o improcedencia. La Corte Suprema de Justicia, dentro de los veinte días siguientes a la recepción del requerimiento, resolverá concediendo o negando la extradición solicitada.”

El presente artículo establece el marco procedimental una vez radicada la solicitud de extradición En el ahora Tribunal Supremo de Justicia señalando plazos para dicho trámite.

“Artículo 159. (Preferencia). En caso de contradicción entre las normas previstas en este Código y las estipuladas en una Convención o Tratado de extradición, serán de aplicación preferente estas últimas.”

Estableciendo que tendrá preferencia los tratados internacionales de extradición en caso de existir contradicción.

### **I.5.3. Ley del Órgano Judicial.**

Por su parte la Ley del Órgano Judicial Ley N° 025 de 24 de junio de 2010 en concordancia con el numeral 3 del artículo 184 de la Constitución Política del Estado<sup>28</sup> establece lo siguiente:

“Artículo 38. (ATRIBUCIONES DE LA SALA PLENA). La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

2. Conocer, resolver y solicitar en única instancia los procesos de extradición;”

Es necesario hacer notar que la extradición es un acto de soberanía pura, ya que el Estado boliviano tomara la decisión de la entrega o no del sujeto, basándose en su ordenamiento jurídico de manera soberana y autónoma.

Debiendo por tanto, el Tribunal Supremo de Justicia, calificar la procedencia o improcedencia de la extradición, esta calificación deberá basarse dentro del ordenamiento jurídico sin atentar contra nuestra soberanía y leyes.

### **I.5.4. Tratados Bilaterales de Extradición de Bolivia y España.**

Todo tratado es un contrato en el que las partes acuerdan derechos que se comprometen y obligan a cumplir, siempre y cuando se den las condiciones estipuladas en el tratado.<sup>29</sup>

Por ello, los tratados de extradición, bilaterales o multilaterales, crean obligaciones y derechos entre las partes contratantes, siendo su vigencia regulada dentro del mismo tratado, independientemente de causas posteriores que pudiesen darle fin.<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> Constitución Política del Estado. Artículo 184. Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, además de las señaladas por ley: 3. Conocer, resolver y solicitar en única instancia los procesos de extradición.

<sup>29</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo “Procedimiento para la Extradición”. Editorial Porrúa S.A. Distrito Federal México, 1993.

<sup>30</sup> Ibidem.

Los tratados bilaterales de extradición suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia con el Reino de España son los siguientes.<sup>31</sup>

Tratado de extradición con el Reino de España ha sido suscrito en Madrid el 24 de abril de 1990, ratificado por el Gobierno de Bolivia mediante ley Nº 1614 de fecha 31 de enero del año 1995, acta de canje de los instrumentos de ratificación en la ciudad de La Paz el 27 de abril del año 1995, que animados por la cooperación internacional y felicitar la acción de la justicia en materia penal han convenido un acuerdo de extradición basado en el principio de reciprocidad.

#### **I.6. La Extradición en el Derecho Internacional.**

La extradición es tratada por el Derecho Internacional como una cooperación entre los Estados para reprimir el crimen organizado. El Derecho Internacional no acepta la extradición para los delitos políticos, por lo que este principio está inmerso en todos los tratados y convenios que se suscriben entre Estados.

En lo que se refiere a los delitos de orden social, el Derecho Internacional se pronuncia a favor de su procedencia, aunque en los hechos es difícil que este se presente puro, generalmente son conexos con los políticos y aquí se produce como en los casos de delitos comunes con delitos políticos.<sup>32</sup>

El Derecho Internacional exige que exista un tratado o convenio de extradición para que esta sea procedente o que se la solicite basado en el principio de reciprocidad.

No está demás señalar la siguiente evolución que tuvo la extradición. Según De Varbes<sup>33</sup>, esta consistió en tres etapas. La primera, llamada etapa contractual, en la cual la extradición solo se producía mediante tratados, por lo general bilaterales. La segunda etapa, la legislativa, cuando los Estados comienzan a dotarse de sus

---

<sup>31</sup> Ver Anexo "Tratados Bilaterales sobre Extradición Suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia y el Reino de España".

<sup>32</sup> MIGUEL HARB, Benjamín. Op. Cit. Pág. 132.

<sup>33</sup> DE VARBES, citado por FIORE, Pascuale "Derecho Penal Internacional". Turin Italia 1878.

propias leyes de extradición. Por último, la etapa de la reglamentación internacional, la cual experimenta una evolución lenta.

Antonio Sánchez Bustamante distingue al Derecho Penal Internacional que se ocupa del alcance y eficacia de la ley penal de cada nación dentro y fuera del territorio, y el Derecho Internacional Penal, que se refiere a los delitos y penas internacionales. En el derecho sustantivo se refiere al ámbito de vigencia del Derecho Penal nacional y al asilo y la extradición.

El Derecho Penal Internacional supone relaciones de cooperación entre los Estados la cual está destinada en forma principal a resolver los conflictos de competencia de los distintos tribunales del mundo.

El Derecho Penal Internacional también comprende al derecho penal que tiene por sujetos a los Estados y a los tribunales internacionales competentes para juzgar, conforme a ciertas normas sustantivas.

## **CAPÍTULO II**

### **LA INSTITUCIÓN DE LA EXTRADICIÓN**

#### **II.1. Tipos de extradición.**

Se conoce en la práctica internacional, las siguientes formas:

##### **II.1.1. La Extradición por Excelencia o Extradición de Derecho.**

Forma que obedece a las reglas establecidas de derecho internacional o leyes de un país sobre extradición.

Ciertamente, la extradición es una medida provechosa para los intereses de la justicia en general, y como manifestación de ello, las naciones, promueven a cooperación entre ellas, con el propósito de hacer frente a los delitos que tienen dimensión internacional; así lo reflejan las medidas adoptadas en los tratados y convenciones internacionales, lo mismo que las emprendidas en las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de los respectivos ordenamientos jurídicos internos de cada nación.

Al respecto, es necesario invocar lo establecido por algunos tratados y convenciones internacionales sobre extradición:

El acuerdo sobre extradición firmado en Caracas el 18 de julio de 1911 en el Congreso Bolivariano, establece:

Art. 1.- Los Estados contratantes convienen entregarse mutuamente, de acuerdo con lo que se estipula en este acuerdo, los individuos que procesados o condenados por las autoridades judiciales de uno o cualquiera de los Estados contratantes, como autores, cómplices o encubridores de alguno o algunos de los crímenes o delitos especificados en el artículo dos, dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes, busquen asilo o se encuentren dentro del territorio de una de ellas.

Para que la extradición se efectúe, es preciso que las pruebas de la infracción sean tales, que las leyes del lugar en donde se encuentre el prófugo o enjuiciado, justificarían su detención o sometimiento a juicio, si la comisión, tentativa o frustración del crimen o delito se hubiere verificado en él.

El Código Bustamante firmado en La Habana el 20 de febrero de 1928 en la Sexta Conferencia Internacional Americana, establece:

Art. 344.- Para hacer efectiva la competencia judicial internacional en materias penales, cada uno de los Estados contratantes accederá a la solicitud de cualquiera de los otros para la entrega de individuos condenados o procesados por delitos que se ajusten a las disposiciones de este título, sujeto a las provisiones de los tratados o convenciones internacionales que contengan listas de infracciones penales que autoricen la extradición.

La convención sobre extradición firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 en la Séptima Conferencia Interamericana, dice:

Art. 1.- Cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregarse, de acuerdo con las estipulaciones de la presente convención, a cualquiera de los otros Estados que los requiera, a los individuos que se hallen en su territorio o estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado.
- b) Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de libertad.

La Convención Interamericana sobre extradición, suscrita en Caracas el 25 de febrero de 1981 en la Conferencia Especializada sobre Extradición, establece:

Art. 1.- Los Estados parte se obligan, en los términos de la presente Convención, a entregar a otros Estados partes que los soliciten, a las personas requeridas

judicialmente para procesarlas, así como a las procesadas, las declaradas culpables o las condenadas a cumplir una pena de privación de libertad.

En opinión del Benjamín Miguel Harb, nos referimos al contenido de las partes más sobresalientes de algunos tratados y convenciones internacionales sobre el tema de la extradición.<sup>34</sup>

a) El Tratado de Derecho Penal Internacional de 23 de enero de 1889, sienta el principio general, basado en la territorialidad de las leyes, que los delitos se juzgan por los tribunales de la nación en la que se cometieron.

b) Los hechos delictivos perpetrados en un Estado, se juzgan por las autoridades de este, si en el producen sus efectos pero, si dañan derechos en los intereses de otro Estado serán juzgados por los tribunales y penados según las leyes de este último.

c) Cuando diferentes Estados son afectados por el delito, prevalecerá la competencia de los tribunales del país damnificado en cuyo territorio se capture al delincuente.

El Código Bustamante aprobado en la Convención del 20 de febrero de 1928, en lo más sobresaliente dice:

a) No están obligados los Estados contratantes a entregar a sus nacionales pero deben juzgarlos.

b) Si solicitaran la extradición varios Estados contratantes a un delincuente por el mismo delito, debe entregarse a aquel en cuyo territorio se haya cometido.

c) Es necesario para conceder la extradición, que el delito se haya cometido en el territorio del Estado que la pida o que le sean aplicables sus leyes penales.

El Tratado de Derecho Penal Internacional, firmado en Montevideo el 19 de marzo de 1940, señala:

---

<sup>34</sup> MIGUEL HARB, Benjamín, Publicación El Diario. "La Extradición", La Paz, 28 de julio de 1991.



- a) Los Estados se obligan a entregar, siempre que fueran requeridos al efecto, las personas que procesadas o condenadas por las autoridades de una de ellos, se encuentren en el territorio de uno de ellos.
- b) La nacionalidad del reo no podrá ser invocada como causa para denegar la extradición, salvo disposición legal en contrario.
- c) Cuando la extradición es pedida por delitos cometidos en varios Estados, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio se consumó el delito y si hubiera sido en distintos países, se preferirá al que hubiera prevenido.
- d) Si se trata de hechos penales diferentes, se concederá la extradición al Estado en cuyo territorio se cometió el delito más grave, a juicio del Estado requerido.
- e) Si se trata de hechos diferentes, que el Estado requerido repute de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido.

Como se observa, las convenciones sobre extradición solo tienen por objeto reglamentar la materia para evitar discrepancias, incertidumbres y retratos; llenando los vacíos existentes en tratados bilaterales y multilaterales, pero no incide en disposiciones legales internas. Solo obliga a las partes a adoptar medidas necesarias, comprendidas en el orden legislativo y administrativo en conformidad con las disposiciones fundamentales de los respectivos ordenamientos jurídicos internos. Por lo tanto, la extradición está condicionada a un tratado o convenio y a la reciprocidad.

Cabe mencionar, por lo menos sumariamente que la extradición en Bolivia señalando las disposiciones de la legislación sustantiva y la normativa adjetiva carece una legislación propia y específica sobre este tema por lo que nos atenemos a los tratados o convenciones al respecto.

### **II.1.2. Extradición Voluntaria.**

Puede darse en el caso, que el reclamado formalmente pida su entrega al país que lo reclama, sin esperar formalidades del procedimiento de la extradición.

En la práctica internacional y en la opinión de varios autores, es admitido el principio, por el cual el perseguido puede tomar la determinación y pedir el reconocimiento de ese derecho. Esta decisión puede tener diferentes motivos. Puede emanar del deseo de abreviar la detención preventiva y de evitarse incomodidades y molestias relativas al procedimiento de extradición por la seguridad que tenga de que ésta prosperaría; o bien del convencimiento y seguridad de su inocencia y de su interés; por lo tanto, de justificarse ante sus perseguidores. Cualquiera que sea la naturaleza de esos móviles, el derecho que tiene para proceder así no puede ni debe serle discutido.

Los inconvenientes de la extradición voluntaria se los podría evitar, si se reglamentara el asunto en los tratados. Hoy en día, se puede notar la tendencia a fomentar esta clase de extradición, obviando las dificultades que pueda traer.

Al respecto la Convención Interamericana sobre extradición suscrita en Caracas el 25 de febrero de 1981, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre extradición, establece:

Art. 21.- Un Estado requerido podrá conceder la extradición sin proceder con las diligencias formales de extradición siempre que:

- a) Sus leyes no la prohíba específicamente, y
- b) La persona reclamada acceda por escrito y de manera irrevocable a su extradición después de haber sido informada por un juez u otra autoridad competente acerca de sus derechos a un procedimiento formal y de la protección que este le brinda.

El Tratado de Derecho Penal Internacional, firmado en Montevideo el 19 de marzo en 1940 en el Segundo Congreso Sudamericano, expresa:

Art. 37.- Si el detenido manifiesta conformidad con el pedido, el juez o tribunal redactará un acta de los términos en que esa conformidad haya sido expresada y declarada sin más trámite la procedencia de la extradición.

### II.1.3. La Extradición de Hecho.

Se funda en el “comitas gentium”, como señala Mello, o sea en formula de cortesía internacional o en formas disfrazadas de una verdadera deportación, se trata de la entrega de un delincuente sin que medie procedimiento legal alguno. Generalmente se produce en las regiones fronterizas donde una autoridad policial, militar o administrativa devuelve al delincuente sin mayores trámites, pero a título de reciprocidad.<sup>35</sup>

Con el deseo de dar mayor claridad y comprensión a algunos términos que se utilizan en la extradición de hecho, es necesario anotar lo siguiente:

**Deportación.-** Según el diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales<sup>36</sup> es la medida de seguridad o represiva de un delito, que consiste en la expulsión del delincuente de la sociedad nacional. Recibe también, los nombres de relegación, confinamiento, transportación, destierro. A veces va acompañada de la pena de prisión, que debe cumplirse en sitios alejados.

**Expulsión.-** Acto o medida que se traduce en la separación o alejamiento, con violencia, cuando recae en una persona obligada así a abandonar, sin derecho a volver a una población o territorio.<sup>37</sup>

La expulsión constituye un hecho autónomo, potestativo de un Estado que se sujeta a su legislación interna.

La enciclopedia OMEBA<sup>38</sup> en cuanto a los efectos de la expulsión, sostiene que la exclusión del territorio es una de las consecuencias principales, en este sentido expresa; “Es la consecuencia inherente a la medida de la expulsión, que por regla general se concreta, en la expulsión del extranjero hasta la frontera del país. En otros casos, se intima al sujeto el abandono del territorio en un plazo perentorio. Algunas legislaciones, indican al individuo la frontera por la cual debe retirarse, en tanto que otras, dejan a su criterio la elección”:

---

<sup>35</sup> TREDINNICK ABASTO, Felipe. Op. Cit. Pág. 235.

<sup>36</sup> OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires. Pág. 224.

<sup>37</sup> OSSORIO, Manuel. Op. cit. Pág. 306.

<sup>38</sup> OMEBA. Enciclopedia Jurídica, Editorial Ancalo S.A. Tomo XI 1974. Pág. 658.

En cuanto a la obligatoriedad del destino en el caso de una extradición frente a la libertad de elección de un expulsado, la enciclopedia OMEBA<sup>39</sup> dice “finalmente, el sujeto extraditado, tiene la obligación, impuesta por el Estado requerido, de dirigirse al Estado que ha solicitado su entrega, en tanto que el expulsado tiene libertad de ir a cualquier país que lo admita.

La enciclopedia OMEBA<sup>40</sup> dice; “Un gobierno que rechaza una solicitud de extradición, no renuncia a su facultad de expulsar, pero ha de tenerse especialmente en cuenta, que la posterior expulsión, no debe constituir una extradición disfrazada, como sería el caso de que un Estado que ha rechazado una demanda de extradición, conduzca al individuo hasta la frontera del Estado que había solicitado tal extradición”.

La expulsión y la extradición envuelven; en realidad, conceptos jurídicos distintos. Pero la extradición puede estar conectada con la expulsión por el pedido de un Estado, fundado en el carácter común del delito cometido por el refugiado.

El tratado sobre Derecho Penal Internacional de 1889. Establece:

Art. 5.- Cualquier de los Estados signatarios podrá expulsar, con arreglo a sus leyes, a los delincuentes asilados en su territorio, siempre que después de requerir a las autoridades del país dentro del cual se cometió alguno de los delitos que autorizan la extradición, no se ejercitase por esta acción represiva alguna.

El tratado firmado en Montevideo el 19 de marzo de 1940 en el Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional, expresa:

Art. 6.- Cualquiera de los Estados signatarios podrá expulsar, con arreglo a sus leyes, a los delincuentes extranjeros refugiados en su territorio, siempre que después de requerir a las autoridades del país dentro del cual se cometió alguno de los delitos que autorizan la extradición, no se solicitare su entrega, por dicha vía, en el plazo de noventa días.

---

<sup>39</sup> OMEBA. Op. Cit. Tomo XI. Pág. 662.

<sup>40</sup> Ibidem. Tomo XI. Pág. 658.

#### **II.1.4. Extradición en Tránsito.**

Concluida la etapa del procedimiento, inmediatamente surge la cuestión relativa a la entrega del refugiado por parte de las autoridades ejecutivas.

La entrega de la persona extraditada es menos dificultosa en las regiones fronterizas; generalmente se determinan regiones limítrofes para la entrega de los perseguidos, esto en base a acuerdos entre ambos Estados o a lo establecido en algún tratado.

Es indispensable el permiso de los gobiernos de los Estados intermedios para el tránsito por su territorio del individuo entregado, cuando el país requirente y el requerido se encuentran separados por otras naciones.

Los Estados intermedios, deben prestar todas las facilidades del caso para el tránsito, con el propósito de cooperar en la lucha universal del crimen. Tan pronto como pise el territorio de esas naciones, el detenido queda sujeto a las leyes de ellas, debiendo los respectivos gobiernos tomar las debidas medidas de seguridad convenientes.

Las gestiones del caso deben hacerse por la vía diplomática y corren a cargo del Estado requirente. El asunto del tránsito se prevé, en varias Convenciones Internacionales, así lo establece el Código Bustamante que expresa:

Art. 375.- El tránsito de la persona extraditada y de sus custodios por el territorio de un tercer Estado contratante, se permitirá mediante la exhibición del ejemplar original o de una copia autentica del documento que concede la extradición.

La entrega de perseguidos, cuando se trata de países distantes, muchas veces se la realiza a través de conversaciones entre Estados u otros medios convenientes o en la forma prevista en algún tratado. El acuerdo Bolivariano de 1911 establece, que la persona que haya de ser entregada se conducirá al puerto del Estado requirente que indique el Gobierno que ha hecho la solicitud o su agente diplomático, a cuya expensas será embarcado.

La Convención sobre Extradición firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 establece:

Art. 14.- La entrega del individuo extraditado al Estado requirente se efectuara en el punto más apropiado de la frontera o en el puerto más adecuado si su traslación hubiera de hacerse por la vía marítima o fluvial.

La Convención Interamericana sobre Extradición suscrita en Caracas el 25 de febrero de 1981 establece:

Art. 24.- (Tránsito) 1. Los Estados partes permitirán y colaboraran; avisados previamente, de gobierno a gobierno, por la vía diplomática o consular el tránsito por sus territorios de una persona cuya extradición haya sido concedida, bajo la custodia de agentes del Estado requirente y/o del requerido, según el caso con la presentación de copia de la resolución que concedió la extradición.

2. El mencionado aviso previo no será necesario cuando se haga uso de los medios de transporte aéreo y no se haya previsto ningún aterrizaje en el territorio del Estad que se vaya a sobrevolar.

#### **II.1.5. La Reextradición.**

Otro aspecto limitado de la extradición es, cuando luego de la entrega del inculpado, un tercer Estado, demanda su extradición al gobierno que precedentemente la obtuvo. La doctrina y los autores sostienen la necesidad de obtener previamente la autorización del Estado que entregó al reclamado.

El Estado que concedió la extradición tiene derecho de oponerse a la nueva entrega, sobre todo si teme que a consecuencia de ella, al extraditado se le impondrá a la pena de muerte o una pena perpetua.

Al efecto el tratado firmado en Montevideo el 23 de enero de 1889 establece:

Art. 28.- Si después de verificada la entrega de un reo a un Estado, sobreviniese respecto del mismo individuo un nuevo pedido de extradición de parte de otro Estado corresponderá acceder o no al nuevo pedido, a la misma Nación que

verifico la primera entrega, siempre que el reclamo no hubiese sido puesto en libertad.

El tratado firmado en Montevideo el 19 de marzo de 1940 establece:

Art. 26.- En los casos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo anterior, el Estado requerido, al conceder la extradición podrá estipular, como condición, que la persona reclamada debe ser objeto de ulterior extradición.

La Convención Centroamericana firmada en Guatemala el 12 de abril de 1934 en su anexo IV expresa:

Art. 10.- La persona entregada no podrá ser juzgada ni castigada en el país al cual se ha concedido la extradición, ni puesta en poder de un tercero con motivo de un delito no comprendido en esta Convención, y cometido antes de su entrega, a no ser que el gobierno que la hace de su aquiescencia para el enjuiciamiento o para la entrega a dicha tercera nación. Sin embargo, este consentimiento no será necesario:

1. Cuando el acusado haya pedido voluntariamente que se le juzgue o se le entregue a la tercera nación.
2. Cuando haya tenido libertad para ausentarse del país durante treinta días, después de haber sido puesto en libertad por falta de mérito para la acusación por la que se le entrego; o en caso de haber sido condenado, durante treinta días después de haber cumplido su condena o de haber obtenido indulto.

#### **II.1.6. Extradición de Nacional.**

El principio de la no extradición del nacional, fue en realidad en el siglo XVIII cuando la excepción se llevo a la letra de algunos tratados, para aparecer más tarde como precepto en la legislación de distintos países.

La existencia de principios superiores y de defensa social, obliga a los Estados mancomunados a la represión del crimen y da competencia al Estado ofendido para juzgar y castigar al transgresor; por lo que, resulta una verdadera

inconsecuencia el establecimiento de barreras basadas en la nacionalidad de los culpables.

Saint-Aubin y Fiore<sup>41</sup> y muchos otros autores, se pronuncia e manera decidida por la no exclusión del nacional, por ser ello más ventajoso, tanto para la instrucción del proceso como para la ejemplaridad de la pena, además, que en el país del fórum delicti tiene títulos más legítimos y desde luego preferentes, puesto que cometida la infracción dentro de su territorio es él el agraviado y es en su seno donde la perturbación de la paz pública produjo todos los efectos. Rechazan el argumento de que la entrega del nacional constituye una ofensa para la dignidad del país.

El mismo autor Pascual Fiore, se pregunta si no es más cónsono con los dictados de la justicia universal, el que cada nación considere como hijos renegados suyos a los asesinos, incendiarios y ladrones, en lugar de consagrar una desigualdad peligrosa ante la ley penal como es el principio de la no entrega de los nacionales. En los Congresos Internacionales de Oxford de 1880, se acepto la recomendación de la extradición de los nacionales delincuentes, sería un esfuerzo poderoso para la buena marcha de la justicia y por el triunfo de esa corriente, en posteriores reuniones y congresos internacionales, han laborado con especial ahínco, penalistas e internacionalistas de relieve.

En el Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo, en la Segunda Conferencia Panamericana reunida en México en 1901, en la primera reunión de jurisconsultos de Rio de Janeiro y en la Sexta Subcomisión reunida en la misma ciudad, se adopto como principio, el de que, en ningún caso la extradición podría ser obstaculizada por la nacionalidad del reo.

El internacionalista Roque Sáenz Peña<sup>42</sup> dice “Yo entiendo, señores, que este raro privilegio de la nacionalidad, substrayendo al culpable del locus delicti, perturba todo el orden de las jurisdicciones, y ataca el principio de la ley territorial, con menoscabo de la soberanía; y si bien es cierto, que se aduce el interés del regnícola, para fundar esta excepción perturbadora, él no puede llevarnos hasta

---

<sup>41</sup> SAINT-AUBIN Y FIORE, Pascual. Cit. por PARRA MARQUEZ, Héctor. op. cit. Pág. 40.

<sup>42</sup> SÁENZ PEÑA, Roque. Cit. Por PARRA MARQUEZ, Héctor. Ibidem. Pág. 42.



incurrir en esta inconsecuencia lamentable; máxime si se recuerda que no se defiende el interés del nacional, sino la ventaja del culpable, que no debe tener nacionalidad a los ojos de la ley penal”.

La extradición por otra parte no importa juicio ni castigo, tiene por objeto someter al delincuente a la jurisdicción del delito, reponiendo las cosas al estado que tenían en el momento de su consumación, estableciendo que la fuga no altera la condición legal del reo, ni sirve para crear una complicidad reprobada con el país de origen; este principio fluye lógicamente y naturalmente del derecho internacional moderno, que ha consagrado la solidaridad de los Estados, en pro de la justicia y en contra de la impunidad a diferencia de la vieja escuela que amparaba al culpable contra las existencias de la justicia social; no podemos, pues romper este pacto de solidaridad universal, en nombre de un vínculo político, que no agrava ni atenúa el alcance del mal, y que no puede atacar la jurisdicción originaria, porque como ha dicho muy bien el doctor Ramírez, en su notable libro, la sociedad castiga al agente del crimen, como miembro de la actividad social, y no como parte de tal o cual colectividad política; no se procesa al belga, al francés, ni al austriaco, sino al ser consciente y responsable ante los tribunales y la ley en cuyo territorio delinquirió.

Nuevamente citamos a Roque Sáenz Peña que expresa “Se dice en apoyo del principio de la no entrega del nacional, que el país de origen no pretende la impunidad del regnícola sino que reclama el derecho de imponerle por sí mismo el castigo, pero ¿Cuál sería la ley que determinaría la pena?

¿Sería la del mismo país de origen? Caemos entonces en la inconsecuencia de aplicar una ley que no sido violada ni desconocida, por los actos que se reprimen; se impone una pena y se aplica una ley, a la que el regnícola no estaba sometido, en el momento de delinquir, toda vez que se hallaba sujeto a la jurisdicción y al imperio del territorio del delito; y si se explica fácilmente toda la perturbación que trae consigo esta dualidad de soberanías, pensando al mismo tiempo sobre un mismo sujeto; esto sin contar con el ataque que se lleva a la independencia de un Estado, castigando delitos y ejerciendo actos de seguridad y represión, que corresponden originariamente al soberano territorial”.

Si se aplican, no ya las leyes de la nación de origen, sino las leyes del territorio en que el delito se produjo, la inconsecuencia es más evidente todavía, porque la ley penal, es territorial por su carácter por su esencia, vendría a salvar las fronteras de cada Estado, y al ser aplicada por jueces extranjeros que se sustituirán a los jueces nacionales, llevando un segundo ataque al principio de la soberanía, la ley y la nación ultrajadas no habrían tenido en el caso reparación ni desagravio, la pena tampoco sería ejemplar.

Contrariamente y frente al anhelo de eliminar la excepción con referencia al nacional esta la verdad innegable de que en la práctica predomina de manera decisiva la excepción, puesto que hoy casi ningún Estado conviene en entregar a sus propios nacionales.

Anotamos al respecto una clausula del Código Bustamante que dice:

Art. 345.- Los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos estará obligada a juzgarlo.

La Convención sobre Extradición firmada en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933 establece:

Art. 2.- Cuando el individuo fuese nacional del Estado requerido, por lo que respecta a su entrega esta podrá o no ser acordada según lo que determine la legislación o las circunstancias del caso a juicio del Estado requerido. Si no entregara al individuo, el Estado requerido queda obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa si en el concurren las condiciones establecidas por el inciso b) del artículo anterior y a comunicar al Estado requirente la sentencia que recaiga.

El tratado firmado en Montevideo el 19 de marzo de 1940 expresa:

Art. 19.- La nacionalidad del reo no podrá ser invocada como causa para denegar la extradición, salvo que una disposición de orden constitucional establezca lo contrario.

En idéntico sentido se orienta la Convención Interamericana sobre Extradición, suscrita en Caracas el 25 de febrero de 1981 que establece:

Art. 7.- (Nacionalidad). 1. La nacionalidad del reclamado no podrá ser invocada como causa para denegar la extradición, salvo que la legislación del Estado requerido establezca lo contrario.

2. Tratándose de condenados, los Estados Partes podrán negociar entre sí acuerdos de entrega mutua de nacionales para que estos cumplan sus penas en los Estados de su nacionalidad.

### **II.1.7. Extradición Condicional.**

Es principio unánimemente admitido por los autores, la doctrina y la practica internacional, que la extradición puede ser concedida en forma condicional. Es legítimo que el Estado del cual se solicita la extradición, pida al país requirente seguridades y garantías; según los casos, de que el perseguido una vez concedida la extradición, seria juzgado sino por el delito en virtud del cual aquella se solicito y nunca por uno de orden político o de que en lugar de la pena de muerte o la pena perpetua asignada al delito imputado, le seria impuesta otra de menor gravedad.

Algunas veces estas condiciones fijan en las clausulas de los tratados, otras, en la decisión que acuerda la entrega del reclamado o en el texto de la ley.

Si se accede al a solicitud, la sentencia expresará, igualmente; si fuere el caso, las reservas bajo las cuales se acuerda la extradición. Ella puede concederse en efecto bajo las condiciones de que el prevenido no sea entregado sino después de que cumpla la pena a la cual hubiere sido condenado por determinado delito en la nación requerida; o de que efectuada la entrega y sufrida la respectiva pena en el país requirente, el reo sea entregado a una tercera nación que a su vez lo hubiese reclamado; o de que no será juzgado sino por el delito sobre el cual se fundamentó la demanda, o de que la pena aplicable al delito en el Estado requirente le sea conmutada al procesado.

Al respecto el Tratado firmado en Montevideo el 1889, establece:

Art. 26.- Los individuos cuya extradición hubiese sido concedida no podrán ser juzgados ni castigados por delitos políticos anteriores a la extradición, ni por actos conexos con ellos.

Art. 29.- Citando la pena que haya de aplicarse al reo sea la de la muerte, el Estado que otorga la extradición podrá exigir sea sustituida por la pena inferior inmediata.

El Tratado firmado en Montevideo el 19 de marzo de 194, señala:

Art. 26.- En los casos previstos en los apartados 2 y 3 el artículo anterior, el Estado requerido, al conceder la extradición podrá estipular, como condición, que la persona reclamada no debe ser objeto de ulterior extradición.

Art. 27.- En ningún caso se impondrá la pena de muerte por el delito que hubiese sido causa de la extradición.

En el mismo sentido se orienta la Convención Interamericana sobre Extradición, suscrita en Caracas el 25 de febrero de 1981:

Art. 9.- Los Estados partes no deberán conceder la extradición cuando se trate de un delito sancionado en el Estado requirente con la pena de muerte, con la privación de libertad de por vida o con penas infamantes, a menos que el Estado requerido obtuviera previamente del Estado requirente, las seguridades suficientes, dadas por la vía diplomática, que no impondrá ninguna de las citadas penas a la persona reclamada o que si son impuestas, dichas penas no serán ejecutadas.

## CAPÍTULO III

### DEL PROCEDIMIENTO DE LA EXTRADICIÓN

#### III.1. Marco Procedimental.

La solicitud de extradición no puede quedar al margen de la vía diplomática, dado a que este es un pedido que se hace entre gobiernos, esta solicitud se presenta en forma de una Nota Verbal al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado requerido, acompañada de la documentación pertinente. El trámite diplomático se inicia cuando la persona ha sido ubicada y detenida. Ahora bien, ¿Quiénes presentan la nota verbal? Lo puede hacer el agente diplomático o el agente consular del Estado requirente; la solicitud debe hacerse de gobierno a gobierno por la vía o canal a cargo de las relaciones diplomáticas del Estado con los demás Estados.

El acto de extradición, como se puede observar es un acto de soberanía más que jurisdiccional. Luego de hecha la solicitud a la Cancillería, esta será enviada al Tribunal Supremo de Justicia, el cual emite una opinión sobre la extradición pasiva. El gobierno podrá reservarse el derecho de extradición activa.

El procedimiento para solicitar la extradición activa, es como sigue; cuando se haya comprobado, como consecuencia de juicio en el que se hubiese declarado al reo “rebelde y contumaz”, el fiscal o defensor deberá presentar la solicitud ante el Tribunal Supremo de Justicia, el cual después de considerarla pertinente enviará copia de la misma al Gabinete Ministerial, para que por vía diplomática se solicite la extradición.

Los documentos que deben acompañar la solicitud son los siguientes:

- copia de la denuncia,
- los recaudos que se la hayan anexado el mismo día,
- pruebas de cargo y descargo,

- el tratado de extradición sobre el cual se fundamenta la solicitud, si lo hubiese,
- documentación que solicitare las partes.

No solo se presentan pruebas de cargo, sino que también se da la oportunidad al extraditable a defenderse presentando pruebas de descargo, Se debe establecer de que éste no es un procedimiento unilateral.

Es necesario hacer notar que en el caso de la extradición pasiva, la decisión corresponde conjuntamente al Órgano Ejecutivo y al Órgano Judicial. Se debe evaluar si existen garantías de una correcta administración de justicia en el país requirente y/o si una anterior solicitud de extradición activa de un tercer Estado no ha sido rechazada por estar fundada en delitos implicados políticamente. Esta evaluación es necesaria para salvaguardar la integridad del extraditable y evitar que la ley penal de un Estado no sobrepase sus fronteras para castigar a opositores de su régimen.

### **III.1.1. Del Estado Requerido.**

El Estado requerido, deberá conceder la detención preventiva en caso de que el Estado requirente lo solicitare, basándose en la sentencia o probando la fuga del delincuente. Nuevamente se deberá indicar el delito por el cual se lo detiene, y el Estado requirente deberá comprometerse a formalizar el pedido dentro de un plazo fatal a partir de la fecha de su solicitud. Dicho compromiso es necesario, ya que no se puede tener en detención a un individuo para ser extraditado si no se va dar el caso. El plazo también es necesario, dada a que no se puede detener a un sujeto por simple requerimiento de un Estado, si éste no se compromete a solicitar su extradición. Esta salvaguarda se perfecciona con la institución procesal de “perención de instancia”.

Cuando haya fenecido el plazo fatal, y aun no se hubiese formalizado la solicitud de extradición, el sujeto será puesto en libertad sin condicionamiento alguno.

Dado a que no crea situación de cosa juzgada, cuando se formalice el pedido de extradición, el sujeto podrá ser detenido nuevamente.

Si el sujeto fuese extraditado, y se fugase, reingresando al país de origen, será devuelto al Estado requirente, sin las formalidades del caso. Se deberán analizar los motivos que condujeron a la fuga, para saber si este no fue juzgado por hechos distintos a los que hubiesen motivado la solicitud anterior.

Si un extraditable ganase el proceso de extradición por motivos de forma y no así de fondo, por delitos que se reconozcan como imputados a políticos, no quiere decir que gana el derecho de asilo. El derecho de asilo se da a los refugiados y a los políticos, y no así a los delincuentes. Esto salvaguarda los sujetos cuya extradición haya sido negada por hechos de fondo vinculados con delitos políticos.

### **III.1.2. Del Estado Requirente**

Hay ciertos compromisos que el Estado requirente deberá cumplir una vez que se haya otorgado la extradición de un sujeto, con el fin de salvaguardar los derechos de la persona.

El Estado requirente se compromete a que el sujeto no cumplirá pena ni será juzgado por un delito distinto al que hubiese motivado la solicitud, de manera de proteger y evitar las extradiciones por hechos políticos disfrazados de delitos comunes.

Los motivos políticos, religiosos o militares no deberán influir en la solicitud. Estos tres motivos no podrán influir de tal forma que perjudiquen al sujeto. Parecería que no estuviese demás; ya que, para otorgar la extradición, el Tribunal Supremo de Justicia debería verificar que estos no existan en la petición. Pero aun así no está demás recalcar que estos motivos no deberán influir en nada.

Existe compromiso de no entregar al extraditable a otro Estado. Se debe tomar en cuenta este punto, basado en el “non bis in idem”, que especifica que nadie puede ser juzgado por un mismo delito dos veces. Si el sujeto fuese solicitado por otros motivos, el Estado está en el derecho de entregarlo, siempre que se lo haya juzgado o haya cumplido su condena, en ese Estado.

En ningún momento se otorgará la extradición si el Estado requirente no se compromete a respetar la vida del solicitado. La pena de muerte no podrá ser

aplicada. Esto es fundamental ya que en Bolivia no existe ese tipo de pena. Si se hiciese la entrega, sería una forma indirecta de aceptar y aplicar la pena de muerte. Este en realidad es un punto de estilo en todos los tratados y leyes de la materia.

Es necesario precisar que el Estado requirente es quien deberá correr con todos los gastos que se efectúen, para el aprehendimiento o entrega del sujeto. Los funcionarios públicos no serán remunerados sino las costas que estén establecidas por ley en el Estado requerido.

El Estado requirente será responsable por la prisión resultante de la extradición o de la detención preventiva. Si el Estado requerido no hiciese la entrega por considerar inocente al extraditabile, porque el delito ya prescribió o por que éste tiene una intención política, podría exigir la responsabilidad ya que la extradición fue llevada indebidamente. Esto también valdría si el país requirente lo absolviese. Si la extradición fuese negada por cuestión formal, este reclamo no sería justificado.

El Estado que obtuviese la extradición del acusado que fuere absuelto, quedara obligado a comunicar al país que la concedió, con copia autentica de la sentencia. Esto tiene una fundamentación ética de derechos humanos. Una vez que el extraditado haya sido absuelto o sobreseído definitivamente, se procederá al archivo como una forma de eliminación de los antecedentes que hayan motivado la solicitud conjuntamente con la documentación probatoria de su reivindicación.

### **III.1.3. La Solicitud de Extradición Debe Tramitarse por la Vía Diplomática.**

La vía diplomática en la tramitación de las solicitudes de extradición es un sistema apoyado por la mayoría de los autores y también por la práctica internacional, consagrado hoy en la legislación de la mayoría de los países y en los tratados sobre extradición.

El Instituto de Derecho Internacional Público en su reunión en Oxford sentó en la Resolución N° XVIII: “La extradición debe tramitarse por la vía diplomática”.



Así lo tienen estipulado varias naciones en sus tratados sobre la materia y lo anota también el Código Bustamante:

Art. 26.- Cuando en aplicación de la presente Convención se utilice la vía diplomática, consular o directa de gobierno a gobierno, no se exigirá la legalización de los documentos.

#### **III.1.4. Documentos y Datos que Deben Acompañar la Solicitud de Extradición.**

La solicitud de extradición al momento de presentarla debe ir acompañada de una serie de referencias, datos e informaciones justificativas de la misma, para que el Estado requerido pueda formarse juicio del caso. No basta comprobar la identidad del prevenido, su nacionalidad y demás datos personales. Es necesario además, determinar la naturaleza del acto incriminado; la participación del inculpaado, la acusación y los elementos sobre los cuales descansa, el auto de detención, la sentencia firme si el solicitado hubiere sido sentenciado y otros antecedentes, puesto que se trata de la solicitud de entrega de una persona, basada en la premisa de la comisión de un hecho delictuoso.

Sobre el particular las exigencias varían según los tratados y leyes de la nación requerida. Para algunos Estados basta una orden de captura o auto de detención, sin más detalles sobre el procedimiento penal, otros exigen el requisito de acompañar a las solicitudes elementos de prueba, declaraciones testificales, y todo aquello según el país requerido sea necesario para enjuiciar a una persona.

En los tratados muchas veces se especifican los documentos necesarios. Al respecto el Código Bustamante, expresa:

Art. 365.- Con la solicitud definitiva de extradición deben presentarse:

1. Una sentencia condenatoria o un mandamiento o auto de privación de libertad o un documento de igual fuerza, o que obligue al interesado a comparecer periódicamente ante la jurisdicción represiva, acompañado de las actuaciones del proceso que suministren pruebas o al menos indicios racionales de la culpabilidad de la persona de que se trate.

2. La filiación del individuo reclamado o las señas o circunstancias que puedan servir para identificarlo.

3. Copia autentica de las disposiciones que establezcan la calificación legal del hecho que motiva la solicitud de entrega, que definan la participación atribuida en él al inculpado y precisen la pena aplicable.

En todo caso, la solicitud debe indicar con precisión, el lugar donde se encuentra el reo; y para evitar arrestos arbitrarios o errores injustificables sobre la persona, se deben acompañar todos los datos necesarios que lo identifiquen.

El Estado requirente al solicitar la extradición de un delincuente, debe incluir; además, copia del auto de detención, declaraciones de testigos, actas de denuncia y otros elementos de prueba.

Igualmente debe acompañarse el texto de la ley aplicable e indicación de la fecha de la comisión del delito, lo cual es de mucha importancia desde el punto de vista de la prescripción.

Todos esos documentos, base de la demanda de extradición, deben ser remitidos en originales o copias auténticas legalizadas, y si se expiden conforme a las leyes del país requirente, lo cual, es un homenaje a la regla LOCUS REGIT ACTUM.

La costumbre en los tribunales de justicia de no admitir sino documentos auténticos y debidamente legalizados, la formalidad de legalizar las piezas justificativas de las demandas de extradición fue impuesta en la jurisprudencia universal, por los países en los cuales la decisión de esa demanda es confiada al Poder Judicial y constituye una garantía más, exigida por el país requerido.

### **III.2. Autoridad Competente Para Resolver Sobre Extradición.**

Para saber si la extradición es un acto político, administrativo jurisdiccional, o participa de ambos caracteres en forma simultánea, la practica internacional y los tratadistas, señalan la existencia de cuatro sistemas diferentes con relación a la extradición.

a) El llamado sistema francés, cuyas modalidades lo ubican como un régimen esencialmente político, quedando la decisión en manos del Poder Ejecutivo, pues se trata de un procedimiento administrativo.

b) El sistema anglo norteamericano, tiene el carácter de un procedimiento jurisdiccional en el cual se sustancia un verdadero proceso y hasta se valora la prueba concerniente al hecho, formalizándose algún tipo de juicio respecto de la autoría y culpabilidad del requerido. Una decisión afirmativa del referido tribunal no obliga al gobierno que puede, no obstante, denegarla por razones de política internacional.

c) El sistema belga holandés, en el que se tramita un juicio en interés del reclamado, pero sin vincular al gobierno, al que se deja en amplia libertad.

d) El sistema italiano que tiene carácter mixto, en el que la extradición es concedida por el gobierno pero con garantías a favor del acusado, las cuales se traducen en el examen que se efectúa de la demanda de extradición, la que deberá ajustarse a los requisitos de fondo y forma que establece la ley y los tratados del caso. Este sistema tiene similitudes con el anglo norteamericano, porque al igual que este, el Poder Político no puede conceder la entrega sin previo examen del Poder Judicial, y si la Corte estima improcedente la petición, ella no podrá ser otorgada; mientras que, la resolución judicial que concede la extradición no es obligatoria para el Poder Ejecutivo.

En la actualidad es el Sistema Judicial el que goza de mayor preponderancia; consiste en dar mayor influencia a la autoridad judicial como protectora del derecho de la personalidad humana frente a la arbitrariedad. Algunos autores opinan que el Poder Judicial por su naturaleza misma, es menos propicia a influencias o conveniencias políticas o de cualquier otro orden.

Al efecto es oportuno recordar lo expresado por Sánchez Bustamante<sup>43</sup> que dice: “la cuestión planteada es siempre de orden legal y ellos tienen que establecer frente al posible extraditado, el mismo supuesto de culpabilidad que frente a un procesado cualquiera. Su misión es siempre ajena a intereses políticos, muy

---

<sup>43</sup> SÁNCHEZ BUSTAMANTE, Antonio. Cit. Por PARRA MÁRQUEZ, Hector. Op. Cit. Pág. 184.

frecuentes y fáciles cuando solo prevalece la opinión de un funcionario administrativo. Todo ello sin perjuicio y con mayor apoyo de la tesis fundamental sobre la libertad del individuo y el poder social a que deben corresponder las decisiones penales que la afectan”.

Así mismo agrega que no se debilitan estos razonamientos, cuando se solicita la extradición de un condenado por sentencia firme, porque también en ese caso los problemas a resolver son esencialmente de índole jurídica y más propios de las funciones judiciales que de las meras administrativas.

Al respecto las disposiciones legales en la legislación boliviana establecen que la autoridad competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la extradición es el Tribunal Supremo de Justicia tal como lo establece el Código Penal, concordante con el artículo 184 de la Constitución Política del Estado y artículo 38 de la Ley del Órgano Judicial:

Art. 3.- (Extradición). Ninguna persona sometida a la jurisdicción de las leyes bolivianas podrá ser entregada por extradición a otro Estado, salvo que un tratado internacional o convenio de reciprocidad disponga lo contrario.

La procedencia o improcedencia de la extradición será resuelta por la Corte Suprema (denominada Tribunal Supremo de Justicia a partir de la publicación de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia).

En caso de reciprocidad, la extradición no podrá efectuarse si el hecho por el que se reclama no constituye un delito conforme a la ley del Estado que pide la extradición y del que la debe conceder.<sup>44</sup>

Analizando esquemáticamente el artículo 3 del Código Penal se encuentra la siguiente condición referente a la autoridad competente:

- Será el Tribunal Supremo de Justicia el que resuelva la procedencia o improcedencia de la extradición, lo que está de acuerdo al sistema judicial, en el cual la competencia corresponde a los tribunales de justicia.

---

<sup>44</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA DE BOLIVIA, “Código Penal”. La Paz, Bolivia. 2011.

### **III.3. Arresto Preventivo del Inculpado.**

La primera cuestión que debe resolver el país requerido, es el asunto relacionado con el arresto provisional del prevenido, pues el país requirente, por lo regular, formula petición en ese sentido, ya en el texto de la propia solicitud o con antelación a ella.

Es sabido que el arresto constituye, el elemento fundamental para dar eficacia a las finalidades perseguidas por la extradición, sin perder de vista las garantías individuales. Ello ha conducido a que los distintos países convengan a través de los tratados y de las disposiciones legislativas sobre extradición, fijar reglas precisas para agilizar el procedimiento y en muchos casos, se deja bastante flexibilidad al Poder Ejecutivo en lo relativo al arresto provisional del reclamado.

En la actualidad, con algunas excepciones, se da curso a las solicitudes de arrestos preventivos hechas en forma urgente, ya sea a través de los canales diplomáticos u otro medio legalmente reconocido, directamente a las autoridades respectivas del Estado requerido por los funcionarios políticos del país requirente y aún por los Magistrados judiciales de los mismos.

Primeramente, las peticiones de arresto preventivo hechas pura y simplemente, por vía diplomática o en otra forma, con el fin de asegurar al sindicado lo más antes posible, deben formularse con la promesa de remitir, a la brevedad posible, los datos e información del caso.

En segundo lugar, conforme a la regla igualmente admitida, se accede a lo pedido pero mediante la fijación, por parte del Estado requerido, de un plazo determinado para el envío de los documentos a través de los canales diplomáticos. Lógicamente que el arresto debe efectuarse de acuerdo con las reglas y requisitos fijados por la legislación del país de refugio, estos por principio de soberanía e independencia.

Algunos autores sostienen, que así se brinda satisfacción a los modernos postulados de justicia, que reclaman la solidaridad de los países en la represión de la delincuencia.

Con referencia al término para presentar los documentos, la fijación varía según los países y en ausencia de regla precisada en los tratados, predominan las disposiciones del Estado del refugio. Esta fijación se facilita en virtud de los progresos alcanzados por los medios de comunicación y transporte.

Así el Código Bustamante en el artículo 366 establece dos meses para la presentación de los recaudos y si ello no se hiciese dentro de los dos primeros meses siguientes de la detención del inculpado, este será puesto en libertad.

Puede suceder que el Estado requirente, debido a situaciones insalvables, se ve precisado a solicitar antes del vencimiento una prórroga del plazo, a lo cual, es costumbre acceder por cortesía, siempre que el pedido aparezca fundamentado en motivos razonables, y sin que se reconozca derecho al fugitivo de protestar o reclamar, porque el Estado requerido, en virtud de su poder soberano, tiene amplísima facultad para acceder o no a las solicitudes de prórroga.

Vencido el plazo se pone fin a la detención provisional. Y en este particular se plantea la cuestión de si llegamos posteriormente los documentos puede ser detenido nuevamente el inculpado.

Actualmente es práctica en algunos países el criterio de que puesto en libertad el detenido por no haberse entregado los documentos del caso en el plazo señalado, la decisión es definitiva, y cuando se trata del mismo delito no puede ser arrestado nuevamente bajo ningún pretexto.

El acuerdo firmado en Caracas el 18 de julio de 1911, establece:

Art. 14.- Si el Estado requirente no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el lapso de tres meses, contados desde el día en que hubiere sido puesta a su disposición será puesto en libertad el preso, quien no podrá ser detenido nuevamente por el mismo motivo.

Sin embargo algunos tratados o convenciones internacionales, consagran el principio de que puesto en libertad el sindicado por no haberse presentado la solicitud en el tiempo fijado, aquel puede ser detenido nuevamente cuando tales

recaudos sean recibidos, y nunca debe ser el retardo causa para impedir el procesamiento de extradición o para negar ésta.

Al efecto el tratado firmado en Montevideo el 19 de marzo de 1940, establece:

Art. 46.- En casis urgentes, los Estados contratantes podrán solicitar, por vía postal o telegráfica que se proceda al arresto del inculpado y a la incautación de los objetos concernientes al delito, una vez que se determine la naturaleza del mismo y se invoque la existencia de una orden de prisión emanada del juez competente.

En esos casos, el detenido será puesto en libertad si dentro de sesenta días de la fecha de su arresto no hubiera sido presentado al Estado requerido el pedido de extradición debidamente instruido.

Cumplido el plazo y puesto el detenido en libertad, no se podrá solicitar de nuevo su arresto sino después de la presentación de los documentos exigidos por el artículo 29.

La Convención Interamericana sobre Extradición suscrita en Caracas el 25 de febrero de 1981, establece:

Art. 12.- (Información suplementaria y asistencia legal). 1. El Estado requerido, cuando considere insuficiente la documentación presentada de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de esta convención, lo hará saber lo mas antes posible al Estado requirente, el que deberá subsanar las omisiones o deficiencias que se hayan observado dentro del plazo de treinta días, en el caso que el reclamado ya estuviese detenido o sujeto a medidas precautorias. Si en virtud de circunstancias especiales, el Estado requirente no pudiera dentro del referido plazo subsanar dichas omisiones o deficiencias, podrá solicitar al Estado requerido que se prorrogue el plazo por treinta días.

2. El Estado requerido proveerá asistencia legal al Estado requirente, sin costo alguno para éste, a fin de proteger los intereses del Estado requirente ante las autoridades competentes del Estado requerido.

### **III.4. Derecho de Defensa del Prevenido.**

Consagrado definitivamente el principio de justicia, de que nadie puede ser condenado sin haber sido citado y oído, tal garantía terminó por extenderse a los individuos sujetos al procedimiento de extradición, entendido, desde luego, que ésta no envuelve una condenación y que el extraditado no tiene ningún título para reclamar contra la extradición; es decir, para impugnar su validez cuando ella es acordada, porque eso sería tanto como autorizársele para pedir cuenta al Estado requerido de los motivos que tuvo para acordar su entrega, lo cual es contrario a los principios por los cuales se rige la extradición.

Al respecto el Código Bustamante contiene los siguientes principios:

Art. 368.- El detenido podrá utilizar, en el Estado a que se haga la solicitud de extradición, todos los medios legales concedidos a los nacionales para recobrar su libertad, fundando su ejercicio en las disposiciones de éste Código.

Art. 369.- También podrá el detenido, a partir de ese hecho utilizar, los recursos legales que procedan, en el Estado que pida la extradición contra las calificaciones y resoluciones en que se funde.

Gruchaga Tocornal<sup>45</sup> expresa: El individuo en cuanto a persona humana, es sujeto de ciertas facultades que le son propias y que al ser invocables bajo cualquier soberanía trascienden al campo del Derecho Internacional.

Ese derecho del sujeto de una solicitud de extradición a que se le oiga se le tomen en cuenta aquellas defensas que puedan dar a luz sobre el caso debatido y le eviten los males quizás irremediables de una persecución injustificada o las desazones de un procedimiento largo, cobran fuerza dentro de las concepciones de la justicia internacional pública de la presente época en la que han sido proclamadas en la Carta de las Naciones Unidas.

El Tratado sobre Extradición, firmado en Caracas el 18 de julio de 1911 en la parte final de su artículo 4 declara: Tampoco se acordará la extradición si la persona

---

<sup>45</sup> GRUCHAGA TOCORNAL, Miguel. Cit. Por PARRA MARQUEZ, Hector. Op. Cit. Pág. 236, 237.



contra quien obra la demanda prueba que ésta se ha hecho con el propósito de juzgarle y castigarle por un delito político o hechos conexos con él.

Con referencia a la defensa, es generalmente admitido que, en ausencia de tratado que preceptúe lo contrario en el procedimiento de la extradición, solo se podrán tener en cuenta exposiciones que tiendan a excluir de algún modo directo la extradición solicitada, tales como manifiesto error de identidad, violación de tratados públicos y otras de la misma índole.

Al respecto la Convención Interamericana sobre extradición, suscrita en Caracas el 25 de febrero d 1981. Establece:

Art. 16.- (Derechos y asistencia). 1. La persona reclamada gozara en el Estado Requerido de todos los derechos y garantías que concede la legislación de dicho Estado.

2. El reclamado deberá ser asistido por un defensor, y si el idioma oficial del país fuere distinto del suyo, también por un intérprete.

### **III.5. La Entrega del Reclamado.**

El país requirente, cualquiera que fuere su situación geográfica tiene la obligación de aprestase a recibir al reclamado dentro del menor tiempo posible, Por ello se ha considerado necesario determinar un límite o plazo para que la nación requirente proceda a efectuar el correspondiente traslado.

Terminada la etapa del procedimiento, inmediatamente surge la cuestión relativa a la entrega del refugiado por parte de las autoridades ejecutivas.

Tratándose de naciones fronterizas, es más fácil la entrega. Aparte del acuerdo a que pudiere llegarse, o lo convenido en algún tratado, generalmente se determina localidades limítrofes para la entrega de los delincuentes.

Entre países lejanos, la entrega se realiza a través de acuerdos entre el Estado requerido y el Estado requirente o de acuerdo a lo establecido en los tratados; soslayándose en esos casos toda solución que pueda envolver permiso alguno a

agentes del Estado requirente para ejercer actos de autoridad en el territorio del Estado requerido.

El Acuerdo Bolivariano Tratado de 1911 establece:

Art. 15.- La persona que ha de ser entregada se conducirá al puerto del Estado requirente que indique el gobierno que ha dado la solicitud o su agente diplomático, a cuyas expensas será embarcado.

Cuando el país requirente y el requerido se encuentren separados por otras naciones, es indispensable entonces, el permiso de los gobiernos de los Estados intermedios para el tránsito por su territorio del individuo entregado. Las gestiones del caso deben efectuarse por la vía diplomática y corren a cargo del Estado requirente.

Los Estados intermedios, generalmente prestan todas las facilidades del caso para el tránsito, con el propósito de cooperar de esa manera en la lucha universal contra el crimen. Sin embargo, tan pronto como pise territorio de esas naciones, el detenido queda sujeto a las leyes de ellas, y a los respectivos gobiernos corresponde tomar las medidas de seguridad que creyeren más adecuadas.

El Estado requirente está obligado a suministrar al Estado de tránsito, información amplia y precisa, tanto respecto del detenido como de la propia extradición.

Acordado el tránsito, la manera de realizarlo es asunto que deben resolver el Estado requirente y el Estado intermedio.

Sobre lo señalado el Código Bustamante, establece:

Art. 375.- El tránsito de la persona extraditada y de sus custodios por el territorio de un tercer Estado contratante, se permitirá mediante la exhibición del ejemplar original o de un acopia autentica del documento que concede la extradición.

La Convención Interamericana sobre extradición suscrita en Caracas el 25 de febrero de 1981, establece:

Art. 19.- (Entrega de la persona reclamada y objetos). 1. La entrega del reclamado a los agentes del Estado requirente se efectuara en el sitio que determine el

Estado requerido. Dicho sitio será, de ser posible un aeropuerto de salida de vuelos internacionales directo para el Estado requirente.

2. Si la solicitud de detención provisional, o la extradición se extendiere a la retención judicial de documentos, dinero, u otros objetos que provengan del delito imputado o que puedan servir para la prueba, tales objetos serán recogidos y depositados bajo inventario por el Estado requerido, para ser entregados al Estado requirente si la extradición fuere concedida o en su caso, se frustrare por fuerza mayor, a menos que la ley del Estado requerido se oponga a dicha entrega. En todo caso, quedaran a salvo los derechos de terceros.

El tratado firmado en Montevideo el 19 de marzo de 1940, dice:

Art. 39.- En el caso de hacerse la entrega del reo por la vía terrestre, corresponderá al Estado requerido efectuar su traslación hasta el punto más adecuado de la frontera.

Cuando la traslación del reo debe efectuarse por vía marítima, fluvial o aérea, la entrega se hará a los agentes designados del Estado requirente, en el puerto o aeródromo más apropiado de embarque.

El Estado requirente podrá en todo caso constituir uno o más agentes de seguridad pero la intervención de estos quedara subordinada a los agentes o autoridades del territorio del Estado requerido o del de tránsito.

### **III.6. Gastos de la Extradición.**

El procedimiento de la extradición trae de manera inevitable un conjunto de múltiples expensas. Al comenzar la etapa meramente administrativa surgen de inmediato gastos inherentes a la captura y aseguramiento del solicitado, a la averiguación del lugar donde se encuentra, a la persecución o seguimiento cuando huye i se esconde, a la detención o arresto y en fin a la vigilancia que es necesario desplegar para evitar una posible fuga u ocultación.

En la etapa judicial o procesal y las subsiguientes, el número de gastos se multiplica. Las diligencias o actuaciones encaminadas a poner en claro, en casos

de duda, la identidad del perseguido, su traslado al sitio del tribunal, cuestiones que a veces surgen en el debate, como traducción de documentos, experticias, cotejos de firmas, examen de huellas digitales y demás incidencias que requieren el empleo de técnicos en la materia. De igual manera, el traslado del reo a la frontera o sitio indicado en el caso de ser declarada procedente la extradición, la vigilancia y gastos de manutención durante todo el tiempo de su arresto; la transferencia de objetos y pertenencias de dicho solicitado y otras peripecias difíciles de prever, y de enumerar, originan desembolsos, muchas veces de magnitud.

El principio que goza de mayor fuerza y aceptación, además de estar consagrado en algunas convenciones bilaterales, es aquel que los gastos de extradición corresponden al Estado requirente. Aparte de que en Europa y América, muchos países, lo sostiene con invariable firmeza, tal principio aparece también acogido en el Código Bustamante que establece:

Art. 372.- Los gastos de detención y entrega serán de cuenta del Estado requirente, pero no tendrá que sufragar ninguno por los servicios que prestaren los empleados públicos con sueldo del gobierno a quien se pida la extradición.

Art. 373.- El importe de los servicios prestados por empleados públicos u oficiales que solo perciban derechos o emolumentos, no excederá de los que habitualmente cobraren por esas diligencias o servicios según las leyes del país en que residan.

Sin embargo, en algunos tratados se conviene en que correrán por cuenta del Estado requerido, los gastos causados por la solicitud de extradición hasta el momento de la entrega de la persona reclamada a los guardias o agentes debidamente autorizados por el gobierno requirente en el puerto o punto de la frontera del Estado requerido que el gobierno de este indique, y serán de cuenta del Estado solicitante los gastos posteriores a dicha entrega, inclusive los de tránsito.

Este principio lo tiene consagrado el tratado de Montevideo firmado el 19 de marzo de 1940 que dice:

Art. 19.- Los gastos que demanda la extradición del reo serán por cuenta del Estado requerido hasta el momento de la entrega y desde entonces a cargo del gobierno requirente.

Idéntico principio establece la Convención Interamericana sobre extradición suscrita en Caracas el 25 de febrero de 1981.

Art. 25.- (Gastos). Los gastos de detención, custodia, manutención y transporte de la persona extraditada y de los objetos a que se refiere al artículo 19 de esta Convención, serán por cuenta del Estado requerido, hasta el momento de su entrega, y desde entonces quedaran a cargo del Estado requirente.

### **III.7. Deber de Comunicar Fallo Definitivo.**

El Derecho Internacional Público impone el deber al Estado requirente de enviar al país requerido, copia autentica del fallo que recaiga en definitiva en el juicio seguido al extraditado.

Es de interés para el Estado requerido conocer el fallo, sea cual fuere el pronunciamiento, para saber si se cumplieron todas las condiciones acordadas o para saber si a la persona entregada no se la juzgo por un delito distinto de aquel en virtud del cual se fundó la entrega.

El Código Bustamante consagra el siguiente principio:

Art. 376.- El Estado que obtenga la extradición de un acusado que fuere luego absuelto, estará obligado a comunicar al que la concedió una copia autentica del fallo.

Sin embargo en los tratados bilaterales sobre extradición, generalmente se preceptúa el envío de la referida copia únicamente cuando el fallo es condenatorio.

El tratado de Montevideo de 1889. No hace distinción al respecto y se pronuncia por el envío del fallo cualquiera que fuere su naturaleza.

Art. 43.- Cuando la extradición fuese acordada y se tratase de un enjuiciamiento, el gobierno que la hubiere obtenido comunicara al que la concedió la sentencia definitiva recaída en la causa que motivo aquella.

El tratado firmado en Montevideo el 19 de marzo de 1940 establece:

Art. 42.- Cuando la extradición fuese acordada y se tratase de un enjuiciamiento, el gobierno que la hubiese obtenido comunicará al que la concedió la sentencia definitiva recaída en la causa que motivó aquella.

## CAPÍTULO IV

### OBSTÁCULOS DE LA EXTRADICIÓN

#### **IV.1. Nuevos Delitos y Viejos Tratados.**

Uno de los grandes problemas actuales con los que tropieza la extradición, en el ámbito nacional, es la existencia de tratados fuera de contexto, Tratados que, por su antigüedad, no responden a la realidad y mucho menos a los nuevos conceptos del Derecho Penal Internacional y a la evolución de éste, en el sentido de que dichos tratados penan delitos que están fuera de su tiempo porque; por un lado, algunos delitos por el transcurso del tiempo y el cambio de circunstancias han dejado de serlos y por la insurgencia de nuevos delitos, desconocidos en la época de sus suscripciones. Si bien el derecho es una ciencia en constante evolución, el crimen avanza en forma antelada a éste.

Es evidente que quienes redactaron los tratados no podían prever acerca del grado de evolución de las sociedades como tampoco podían predecir las proporciones que alcanzaría el crimen organizado. Tampoco ellos consideraron en su momento la necesidad de que los tratados y convenios deberían tener una adecuación y actualización continua.

Parecería pertinente y oportuno señalar como ejemplo el Tratado suscrito con los Estados Unidos de América sobre el tema. Su y alcance ha sido superado por la aparición de nuevos delitos que entonces eran insospechados.

Ello ha motivado que ambos gobiernos, desde varios años atrás, se pusieran de acuerdo en la suscripción de uno nuevo que esta aun por perfeccionarse.

Entonces ¿Cómo se pueden adecuar los viejos tratados con los nuevos delitos? Una de las maneras sería la suscripción de un nuevo tratado, lo que implica, la necesidad de lograr consenso entre y dentro de los Órganos Legislativo y Ejecutivo. Esto representa una situación complicada por dos motivos. El primero se debe al alto grado de politización que existe en el tratamiento del tema de

extradición. En segundo lugar porque un nuevo tratado debe velar por los intereses nacionales ante todo, es frecuente la superposición de ciertos intereses en desmedro de otros.

Otra de las formas más sencillas de actualización, sería la suscripción de un protocolo modificador de tratado en cuestión, El protocolo modificador, tiene la ventaja de evitar la suscripción total de un nuevo tratado, realizando tan solo cambios parciales y precisos que limitan sus alcances. De esta manera y en este caso, el artículo correspondiente a los delitos obsoletos, se actualizarían con los nuevos y daría la vigencia correspondiente al viejo tratado.

De cualquier manera, estas dos formas de dar vigencia a nuevos delitos en viejos tratados requieren de la existencia de una Ley de Extradición que complemente y respalde a ambas y a la vez dote a nuestro negociadores con referente jurídico preciso dentro del cual puedan desenvolverse en su accionar negociador.

De nada sirve la suscripción de un tratado nuevo, la suscripción de un protocolo modificador o de una Ley de Extradición, si no se va a hacer el seguimiento y actualización necesario para que esos se adecuen a los nuevos tipos penales, como es el caso del fenómeno del narcotráfico, del terrorismo, la trata y tráfico de personas, y las nuevas formas de delitos económicos que afectan a la sociedad. Los viejos tratados generan vacíos jurídicos y los nuevos delitos demandan nuevas leyes.

#### **IV.2. La Soberanía Absoluta y la Extradición.**

Debemos empezar este acápite señalando que el concepto de soberanía en general es uno de los más confusos y difíciles de definir dentro de lo político y lo jurídico. Su definición ha evolucionado paralelamente con el desarrollo del estado de derecho desde el siglo XVI y ha permanecido válido hasta fines de la Segunda Guerra Mundial en la medida en que su significado evoca a la autoridad suprema de dominación política del Estado sobre sujetos y ciudadanos en un ámbito territorial determinado. Es necesario aclarar que sobre el poder del Estado, no puede existir, ni ejercer otro poder. Esta definición de soberanía absoluta suponía, hasta 1945, que el Estado era impermeable e impenetrable.



Los elementos que resquebrajaron el concepto de soberanía absoluta van desde el inicio de la era nuclear hasta nuestros días. Estos elementos son el desarrollo científico, tecnológico, la globalización de la economía y las telecomunicaciones.

En la actualidad, el concepto de soberanía, se ha fortalecido y debilitado paralelamente. Se ha fortalecido, por un lado, en aquellos países que han logrado un alto desarrollo humano; y por ende, incrementado su poder interno y externo. Por otro lado se ha debilitado en aquellos países que no han logrado los niveles de desarrollo de otros países y que sufren además dependencia extrema. Sin embargo, y pese a estas contradicciones, el concepto de soberanía sigue siendo esencial para la definición del Estado.

La soberanía es el poder supremo en el Estado, del que derivan todos los demás poderes. Es la plenitud del Órgano legislativo, ejecutivo y judicial de un Estado y la no subordinación de este a otro Estado en la esfera de las relaciones internacionales. Esta plenitud excluye todo poder extranjero. La soberanía se constituye entonces, en una cualidad inherente del Estado.

El concepto de soberanía tiene en si un carácter antinómico, porque exige del Estado soberano poder de decisión y no sumisión de este a la fuerza de decisión de otro poder jurídico; y postula la necesidad de configurar sus relaciones con otros Estados ya que los Estados soberanos son sujetos del derecho internacional público.<sup>46</sup>

Estas dos acepciones, la interna y la externa, son complementarias y no pueden existir independientemente de si. Es decir que no se puede concebir la soberanía en el Estado, si esta no es reconocida por los otros poderes soberanos externos.

La soberanía debe entenderse estrictamente como un estatus legal y no así de poder político, en este sentido la soberanía se circunscribe al ámbito jurídico constitucional de un Estado reconocido por otros.

Sostener de que los Estados son soberanos en sus relaciones recíprocas, equivale a decir que son mutuamente iguales unos respecto a otros por derecho,

---

<sup>46</sup> D'ESTEFANO, Miguel. "Derecho Internacional Público". Editorial Nacional de Cuba, La Habana Cuba.

sin que ningún Estado pueda pretender superioridad o autoridad jurídica cualquiera sobre otro. Sin embargo, esta igualdad jurídica es rebasada por las capacidades políticas de unos Estados sobre otros, aún cuando la mencionada igualdad jurídica este consagrada por la ONU.<sup>47</sup>

La nueva concepción de las relaciones internacionales y su práctica han limitado el viejo concepto de la soberanía, dando lugar a que la soberanía absoluta se convertía en relativa. Los Estados son soberanos con las limitaciones dominantes de los organismos internacionales y de los Estados poderosos.

Según la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, la soberanía reside en el pueblo boliviano, se ejerce de forma directa y delegada. De ella emanan, por delegación, las funciones y atribuciones de los órganos del poder público; es inalienable e imprescriptible.

En los hechos, los Estados, autorestringen, voluntariamente y recíprocamente, su soberanía al suscribir tratados, sean estos bilaterales o multilaterales, por ello, la soberanía no podrá aducirse ya que iría contra el principio de la pacta sunt servanda, todos los tratados deben ser observados de buena fe.<sup>48</sup>

El concepto de soberanía absoluta ha variado, según Edgar Camacho Omiste, al mismo tiempo que las posibilidades sociales y económicas se han ampliado. “La integración económica regional... que en vez de considerarla como una restricción a la soberanía debería considerarla como un resultado de su ejercicio y como la oportunidad de ampliar los márgenes de autonomía dentro de la comunidad internacional”<sup>49</sup>

Si se adecua todo lo anterior al ámbito del Derecho Penal, se hace evidente la necesidad de una integración regional y mundial para reprimir al crimen. Al aceptar esta integración se deja de lado el concepto antiguo de soberanía absoluta para

---

<sup>47</sup> CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS , suscrita en San Francisco el 26 de junio de 1945, Entre los diversos principios sobre los cuales está basada la Carta de las Naciones Unidas, se destaca aquel por el cual dicha organización se basa en la igualdad jurídica de todos los Estados miembros.

<sup>48</sup> SALAZAR PAREDES, Fernando. “Política Exterior, Relaciones Internacionales y Constitución” Pág. 46.

<sup>49</sup> CAMACHO OMISTE, Edgar. “Bolivia y la Integración Andina”. La Paz Bolivia, 1986.

dar paso a un necesario frente internacional contra el delito y, especialmente contra el crimen organizado.

Si se emplea el antiguo concepto de soberanía absoluta, la extradición no podría ser viable dado que aquella no lo permite y más bien la considera como una intromisión de un Estado dentro de nuestro sistema jurídico. Afortunadamente este concepto está cambiando, dando paso a la extradición como medio efectivo de sancionar y reprimir los delitos.

### **IV.3. La Extradición de Nacionales.**

El Derecho Penal Moderno trata de cualquier manera reprimir al delincuente y al delito sin importar donde éste se encuentre.

Los tratadistas Jiménez de Asúa y Cuello Calón hacen una relación de la evolución del tema de la no extradición de nacionales concluyendo que por la universalización de las actividades, no es posible mantener dicho concepto.

En consecuencia, los Estados se ven en la necesidad de otorgar la extradición de nacionales. El hecho que un extranjero se halle en territorio nacional de un país extranjero, no lo habilita como inmune de ser sancionado por un delito que hubiese cometido en territorio de otro Estado. El fin principal de la extradición es el de no dejar impune un delito.

Jiménez de Asúa, señala que los Estatutos de las ciudades italianas prohibían la entrega de sus ciudadanos. Sin embargo esta situación habría cambiado en el periodo de las monarquías absolutas.<sup>50</sup>

El Instituto de Derecho Internacional, en su reunión de Oxford en 1880, decía: “Entre los países cuyas legislaciones penales posean análogas bases y entre los que existía una mutua confianza en sus respectivas instituciones jurídicas, la extradición de sus nacionales sería una medida para asegurar la buena

---

<sup>50</sup> JIMENEZ DE ASUA, Luis. “La Ley y el Delito”, Editorial Hermes, 1959.

administración de justicia, debiéndose estimar como segable la jurisdicción del fórum delicti commissi que es el llamado a juzgar siempre que ello fuera posible.<sup>51</sup>

La Convención Interamericana sobre Extradición de 1981, menciona en el artículo 7, que la nacionalidad del reclamado no podrá ser invocada como causa para denegar la extradición, salvo que la legislación del Estado requerido establezca lo contrario.<sup>52</sup>

El Tratado de Montevideo de 1889 señala en su artículo 20 que, La extradición ejerce sus efectos sin que en ningún caso pueda impedirla la nacionalidad. El Código Bustamante en el artículo 345 conjugó la excepción de nacionalidad con la aplicación del principio de Derecho Internacional, si el sujeto no es extraditado debe ser juzgado.

De esta manera, la extradición de nacionales asegura la buena administración de justicia, desestimando la jurisdicción del fórum loci delicti commissi.

Entre los motivos para denegar la extradición, el tratado modelo de Naciones Unidas propone que “si la persona cuya extradición se solicita es nacional del Estado requerido, cuando la extradición se deniegue por ese motivo, El Estado requerido deberá, de pedirlo el otro Estado, someter el caso a sus autoridades competentes, con miras a que se abra el debido proceso contra la persona reclamada, por el delito por el que se haya solicitado la extradición.

Según las Naciones Unidas, la mayoría de los Estados con ordenamientos jurídicos de common law no restringen la extradición de sus nacionales. La jurisdicción de esos Estados suele estar basada en el territorio más que en la nacionalidad. Por ello, esos Estados no suelen ejercer ninguna jurisdicción extraterritorial sobre nacionales. De no poseer o de no ejercer un país esa jurisdicción, debería estar dispuesto a conceder la extradición de sus nacionales.

Son bastantes los países, con ordenamiento de tradición romana que siguen un criterio distinto, al asumir jurisdicción extraterritorial sobre sus nacionales, por lo

---

<sup>51</sup> PIOMBO, Horacio “Extradición de Nacionales”. Ediciones Depalma, Bueno Aires, Argentina. 1974.

<sup>52</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Secretaría General de la OEA “Actas y Fundamentos de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Extradición”. Washington D.C: 1961.

que de conceder su extradición puede procesar a sus nacionales por delitos extraterritoriales. El dejar la extradición de los nacionales a la discreción de los Estados es la forma de acomodar esta diversidad de criterios.

Los países del common law podrán dar seguridades al otro país de que en general estarían dispuestos a conceder la extradición de sus nacionales, mientras que las partes que no puedan conceder la extradición de sus nacionales se comprometerían a juzgarlos, de ser requeridos a ello, con arreglo a su propio derecho, por todo delito cometido en otro país.

Por lo expuesto se deduce que existen varios sistemas para la extradición de nacionales.

- El de la prohibición de la extradición de nacionales;
- El sometimiento de la extradición a las disposiciones de la legislación del Estado requerido; y
- El del régimen optativo.

En un estudio realizado por la Organización de Estados Americanos (OEA), en el que se analizaron distintos tratados bilaterales y multilaterales, se observa que el principio de aplicabilidad en el derecho internacional sería al del régimen optativo para el Estado requerido de entregar nacionales, pero condicionado a la obligación alternativa de la aplicación del principio *aut dedere, aut judicare* y de que esto no esté limitado por la legislación interna del Estado.<sup>53</sup>

Algunos países sudamericanos como Argentina, Guatemala, Panamá, Perú, El Salvador, Uruguay y Venezuela prohíben la extradición de nacionales. Las leyes de Chile y Paraguay no establecen normas sobre extradición. En México y Ecuador el poder ejecutivo tiene la facultad de discrecionalidad para la otorgación o denegación de la extradición de nacionales. Bolivia sigue la corriente de la no distinción, para los efectos de la extradición, entre nacionales y extranjeros, excepto si lo estipulase el tratado.<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Documento citado.

<sup>54</sup> MIGUEL HARB. Miguel, op. cit.

Gran parte de los tratados y convenciones suscritas en el ámbito americano rechazan la extradición de nacionales o estatuyen un régimen facultativo u optativo para el Estado requerido.

Los países que propugnan la facultad de juzgar delitos cometidos por sus ciudadanos en cualquier parte del mundo, no conceden la extradición de nacionales. Vale decir que la extradición no es dada ya que el juez del Estado requerido tiene competencia y jurisdicción para juzgar.

Lo ya mencionado se refiere a los Estados que no objetan la entrega de sus nacionales; ahora revisaremos los puntos de los que no aceptan la entrega de nacionales.

El nacional está en el derecho de ser juzgado por sus jueces naturales, esto es evidente, pero a pesar de ello la doctrina moderna establece que el juez del locus delicti commissi es el verdadero juez natural.

Que todo nacional tiene la prerrogativa de vivir en el territorio de su país, este argumento tiene validez evidentemente, pero la extradición trata de encontrar la cooperación para evitar la impunidad del delincuente. El nacional tiene el derecho de ser protegido por su Estado, pero esto estaría de más ya que el extraditable deberá gozar de derecho a un proceso legal y a un trato humanitario.

Se dice que la justicia extranjera no tiene la imparcialidad suficiente, pero no es así dado a que en los tratados de extradición se contempla un juicio justo y el derecho a una defensa. La defensa en tribunales extranjeros tiene muchas dificultades, en caso de que esto ocurriese los Estados acuerdan medios para que el extraditado haga valer sus derechos, tenga una defensa, traductores e intérpretes para poder conocer todas las providencias del caso.

La personalidad de la ley penal hace innecesaria la extradición, esta personalidad no permite determinar los móviles y circunstancias del delito. Que la entrega de un nacional mella la dignidad de un Estado, es algo improbable ya que como se ha visto la extradición es un acto puro de soberanía, además de que la extradición es

un instrumento de cooperación internacional y como está pactada en tratados no se puede considerar como algo atentatorio a la dignidad de un Estado.

#### **IV.4. Narcotráfico y Extradición.**

El narcotráfico como delito global del siglo XXI, se constituye en uno de los flagelos de la humanidad. El narcotráfico comprende la producción, tráfico y consumo de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

El incremento acelerado del consumo de opio motivó el tráfico de este producto. Posteriormente el comercio ilícito se expandió en el mundo al traficar con la marihuana y la cocaína.

Después del comercio de armamentos, el delito del narcotráfico constituye en la actualidad el segundo negocio más grande a nivel mundial. Genera ganancias de aproximadamente 50 mil millones de dólares e involucra no solo a redes de mafia sino a esferas políticas y financieras en todo el mundo.

Por estas características, el fenómeno del narcotráfico se constituye en un delito transnacional, es en realidad un crimen de lesa humanidad que requiere de cooperación entre la comunidad internacional para la lucha contra este problema.

En Bolivia, un Estado con instituciones débiles, el narcotráfico ha logrado su expansión, constituyéndose en el delito con mayor relación hacia la extradición, puesto que los actores del narcotráfico operan indistintamente en cualquier Estado y con mayor razón cuando se ha establecido la división de países productores y países consumidores de droga, aún cuando esta clásica catalogación cada día se diluye más.

En el marco de la lucha compartida por la comunidad internacional en contra del narcotráfico, los llamados Estados débiles ponen a prueba sus capacidades y toman iniciativas para enfrentar al narcotráfico y llenar los vacíos jurídicos con respecto a este fenómeno en sus legislaciones.

La extradición es uno de los mecanismos por el cual los denominados Estados débiles deben manifestar su voluntad de coadyuvar a la lucha contra el delito de drogas.

En 1988, la Conferencia Internacional sobre el Uso Indebido y el Tráfico de Drogas, proponía que “Sin duda alguna un efecto poderoso de disuasión contra los delitos relacionados al tráfico ilícito de drogas sería que el traficante supiera que el procesamiento, el juicio y, si es condenado, la pena por tal delito son ineludibles y que la extradición al país donde se cometió el presunto delito y que reclama su extradición es casi segura, con sujeción al cumplimiento del procesamiento legal nacional correcto. La promulgación de leyes apropiadas donde no existían todavía, y su aplicación rigurosa serían muy útiles para negar un lugar de asilo a los traficantes de drogas.”<sup>55</sup>

En el caso boliviano en particular, la Ley N° 1008 se refiere a la extradición en cuanto a delitos de narcotráfico en su artículo 148, el cual se remite al Código Penal artículo 3, el mismo que coarta la extradición generando así un vacío legal que debería ser llenado por una Ley de Extradición, aplicable como ley especial de acuerdo a las normas adjetivas. Con el objeto de evitar vacíos jurídicos como los existentes, tanto en la Ley 1008, como en el Código Penal, una ley de extradición específica y además, amplia y genérica, se convertiría en la ley específica a la que se refiere la Ley 025 respecto a su aplicación.

En la actualidad, las solicitudes de extradición por narcotráfico se resuelven predominantemente por voluntad política, pasando por alto la Constitución Política del Estado y anulando repetidamente y de hecho la soberanía. Por lo general la relación que establece estos delitos de narcotráfico es de Estados poderosos a Estados débiles.

Esto pone de manifiesto el vacío legal en materia de extradición referido a delitos de narcotráfico en Bolivia. Ese vacío demanda que se legisle sobre esta materia, no solo por el narcotráfico, sino por los delitos conexos a este.

---

<sup>55</sup> NACIONES UNIDAS, División de Estupefacientes “Declaración de la Conferencia Internacional sobre el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas y Plan Amplio y Multidisciplinario de Actividades Futuras en Materia de Fiscalización del Uso Indebido de Drogas”. Nueva York, Estados Unidos 1988. Pág. 61.



## **CAPÍTULO V**

### **VACIOS DE LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA**

#### **V.1. La Constitución Política del Estado.**

Comenzaremos señalando que un vacío jurídico en materia penal, es la ausencia de legislación sobre delitos no previstos por el cuerpo de leyes de los Estados.

Los vacíos jurídicos en el ámbito penal se generan cuando una ley determinada no puede normar un delito y, en consecuencia, se procede por tres mecanismos jurídicos de apoyo: la jurisprudencia, la analogía o la costumbre.

Si bien estos tres mecanismos buscan, en alguna, medida llenar el vacío jurídico, no solucionan el problema de fondo, el mismo que se origina por el dinámico desarrollo de las sociedades contemporáneas que encierran nuevos fenómenos delictivos.

Estos delitos han puesto en serio y delicado cuestionamiento a muchas legislaciones del mundo, básicamente por que éstas no han tenido la capacidad de recaudarse y de prever situaciones tales como las que plantean los nuevos delitos.

Delitos como el narcotráfico y el terrorismo hoy se caracterizan por ser de carácter transnacional, es decir, que su poder de acción delictiva traspasa fronteras y soberanías a lo largo de todo el mundo.

Ante estos nuevos fenómenos la reacción de los Estados por hacer justicia con aquellos individuos que operan a nivel internacional, cometiendo serios delitos no solo a pequeñas colectividades, sino a la humanidad en su conjunto, como es el caso de las mafias internacionales, han recurrido al trámite especial de la extradición para efecto de ampliar las capacidades de la ley de los Estados y aprender a esos individuos y someterlos a su jurisdicción.

En ese sentido los vacíos jurídicos se encuentran en los diferentes escalones del ordenamiento jurídico de los distintos países. Así en la Constitución Política del Estado del Estado Plurinacional de Bolivia observamos la inexistencia de un artículo referido a la extradición, generando en consecuencia lo que podríamos denominar como un vacío jurídico constitucional.

La Constitución Política, entendida como el conjunto de normas y preceptos concretos que señalan las fuentes esenciales de la conducta social de los súbditos del Estado y determina la estructura misma del Estado, estableciendo los círculos de competencia necesarios a la convivencia social y al cumplimiento de las normas de conducta.<sup>56</sup>, es también comprendida como el conjunto de normas jurídicas que regulan los poderes u órganos del Estado y establecen las obligaciones y derechos con respecto al Estado de las autoridades públicas y de los habitantes y ciudadanos, disponiendo el contenido social y político que debe animarla.<sup>57</sup>

La Constitución Política representa la cúspide del ordenamiento jurídico nacional y como ley fundamental del Estado debe contemplar en sí, todas las materias sujetas a su jurisdicción.

Lo importante de esto es señalar que la Constitución Política del Estado actual, omite el trámite extraordinario de extradición sin mayor consideración. A diferencia de ésta la Constitución Política de 1961 menciona de forma explícita el recurso de extradición en su artículo 18 al señalar “La extradición no procede sino por la comisión de delitos comunes y, en ningún caso por motivos políticos.”<sup>58</sup>

En consecuencia, éste antecedente nos hace notar la necesidad urgente de que la extradición sea nuevamente incorporada en el articulado de la Constitución que hoy rige, ya sea por la vía de reformas o como se sugiere por la promulgación de una Ley de Extradición.

---

<sup>56</sup> VALENCIA VEGA, Alipio. “Manual de Derecho Constitucional”, Editorial Juventud. La Paz, Bolivia, 1969. Pág. 47.

<sup>57</sup> RAMELLA, Pablo A. “Derecho Constitucional” Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1986. Pág. 2.

<sup>58</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Promulgada el 31 de Julio de 1961 por el Dr. Víctor Paz Estenssoro.

En ambos casos la intención de fondo es salvar cualquier posible vacío jurídico que emerja como producto de la dinámica evolución de las sociedades contemporáneas.

Así como una constitución en el presente debería tener un correspondiente y lógico antecedente histórico, debería también tener su correspondencia predecible hacia el futuro. Con esto no queremos decir que se anticipe al mismo, consideración que resulta un absurdo sino mas bien, que tenga la capacidad de adecuarse a los cambios y poder normar nuevos fenómenos o delitos por medio de su flexibilidad.

Lamentablemente la actual Constitución Política del Estado no guarda esa correspondencia, ni con el pasado, ni con el futuro, a cuyo efecto se produce una total omisión en la legislación de nuevos delitos.

Para salvar este tipo de situaciones que rige hoy delega sus responsabilidades y/o el trato de algunos temas; de esta manera el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, la Ley del Órgano Judicial y para el caso de recursos especiales, como la extradición, los Tratados y Convenios, son los instrumentos que intentan salvar la ausencia de legislación sobre este tema con muchas limitaciones una de ellas, la más importante, la situación fuera de contexto de nuestra legislación penal frente a los nuevos delitos como el narcotráfico y delitos informáticos.

## **V.2. El Código Penal.**

En el caso del Código Penal observamos aspectos fundamentales referidos al tema de extradición y la eventual existencia de un vacío jurídico.

El primero de estos aspectos está referido a que, en ninguna parte, el Código Penal hace referencia de manera completa y precisa a la extradición. Veamos porque en su artículo 3 nos dice: "(Extradición) Ninguna persona sometida a la jurisdicción de las leyes bolivianas podrá ser entregada por extradición a otro Estado, salvo que un tratado internacional o Convenio de reciprocidad disponga lo contrario.

La procedencia o improcedencia de la extradición será resuelta por la Corte Suprema (denominado Tribunal Supremo de Justicia a partir de la publicación de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia).

En caso de reciprocidad la extradición no podrá efectuarse si el hecho por el que se reclama no constituye un delito conforme a la ley del Estado que pide la extradición y del que la debe conceder”<sup>59</sup>

En el primero de sus párrafos establece la necesidad y condicionante de la existencia de Tratados y/o Convenios entre Estados, que soliciten o sean solicitados con extradición. Pero, sin embargo, no tipifica los delitos que están, o deben estar señalados en dichos Tratados y/o Convenios y que bien no pueden proceder a la extradición, es el caso de la omisión, en la que la extradición no procederá por delitos políticos. En consecuencia, se infiere que los delitos son; en términos generales, los tipificados en el Código Penal, lo cual incluye la precisión necesaria.

Por otro lado al señalar la imposibilidad de extradición en el caso de que una persona esté sometida a la jurisdicción de las leyes bolivianas, coarta e impide que la aplicación de la Ley de un Estado requirente pueda ser efectiva, limitando e impidiendo de esta manera que un delito, tipificado como de lesa humanidad sea debidamente juzgado.

Por otra parte, la asimetría de las leyes entre Estados para que la extradición sea efectiva, resulta una limitante ya que lo más frecuente en un mundo con nuevos delitos, es la incompatibilidad de leyes y por lo tanto la asimetría de legislaciones, que imposibilita el cumplimiento de la ley y coartan el mejor mecanismo para su aplicación ante nuevos fenómenos internacionales, el cual es la extradición.

Finalmente la incompatibilidad del Código Penal respecto de la Constitución y de leyes adjetivas, son otros factores que imposibilitan un panorama claro y funcional para que el proceso de extradición sea efectivo y rápido. Recordemos que el Código Penal, si bien no delega sus capacidades a leyes adjetivas, recurre a las

---

<sup>59</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA DE BOLIVIA, “Código Penal”. La Paz, Bolivia. 2011.

mismas y a los Tratados y Convenios para poder cumplir sus cometidos en lo que extradición se refiere.

### **V.3. Código de Procedimiento Penal.**

En su artículo 158 señala que Radicada la solicitud de extradición en la Corte Suprema de Justicia (denominado Tribunal Supremo de Justicia a partir de la publicación de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia), los antecedentes se remitirán a conocimiento de la Fiscalía General del Estado, para que en el plazo de diez días, requiera sobre su procedencia o improcedencia, El Tribunal Supremo de Justicia dentro de los veinte días siguientes a la recepción del requerimiento, resolverá concediendo o negando la extradición solicitada.

De esta manera el Código de Procedimiento Penal, contiene una serie de pasos que hacen del proceso de extradición largo y burocrático. Al señalar que la solicitud de extradición debe pasar del Ministerio de Relaciones Exteriores a la Fiscalía General y luego al Tribunal Supremo de Justicia, plantea tres pasos que llegan a impedir un proceso de extradición rápido y fluido. De igual manera y como ya se señaló respecto del Código Penal, el hecho de que el Tribunal Supremo de Justicia tenga potestad de declarar la procedencia o improcedencia de extradición abre espacios susceptibles a actos de corrupción, por un lado y de fallos inadecuados que en vez de garantizar el justo cumplimiento de la ley la entran y la limitan.

Como observamos anteriormente, aun el Código de Procedimiento Penal recurre a los Tratados y/o Convenios a para legislar sobre una temática que debería estar explícitamente precisada en este Código ya que supone un mecanismo legal indispensable en la lucha contra nuevos delitos.

### **V.4. Los Tratados Suscritos por Bolivia.**

Respecto de los Tratados y Convenios debemos señalar que son ellos los que en definitiva, delimitan los delitos por el que el recurso de extraordinario de extradición es procedente o no.

Así los mismos deberían contemplar un alto grado de flexibilidad que les permita adecuarse a nuevos delitos y coyunturas más complejas respecto de actividades ilícitas.

En ese sentido, el único Tratado que deja la posibilidad de que la extradición comprenda delitos nuevos como el terrorismo internacional, es el suscrito con España que a la letra dice: “Darán lugar a extradición los hechos sancionados según las leyes de ambas partes,...<sup>60</sup> dejando así la posibilidad de una serie de nuevos delitos sean susceptibles al recurso extraordinario de extradición.

La extradición por lo tanto, es producto de la evolución de las leyes y de las sociedades dentro de su típica asimetría que para enfrentar el crimen internacional, obligan a los Estados a recurrir a los mecanismos más sofisticados y adecuados para combatir los delitos transnacionales de lesa humanidad, en un mundo cada vez más dinámico e integrado.

---

<sup>60</sup> Tratado de Extradición entre Bolivia y España de 24 de abril de 1990. Pág. 1.

## CAPÍTULO VI

### NECESIDAD DE UNA LEY DE EXTRADICIÓN

Una ley de extradición dotará a nuestros negociadores de la base doctrinaria y jurídica para redactar cualquier tratado de extradición y, a su vez, conferirá al Órgano Legislativo una guía clara para la aprobación o rechazo de los instrumentos que el Ejecutivo suscriba. Será una especie de columna vertebral jurídica que defina la personalidad nacional sobre la materia.

Ley que deberá contener los siguientes objetivos fundamentales:

- Completar y lograr la concordancia y coherencia de la legislación interna respecto a la materia.
- Deberá dar una mayor agilidad y seguridad a la extradición, mediante la dotación de un ordenamiento interno que aclare, regule y facilite de forma directa este acto.
- Llegar al equilibrio y simetría dentro de los Tratados y Convenios suscritos en el país, sobre el tema.
- La Ley de Extradición dotará a nuestros negociadores de una fuente jurídica precisa dentro de la cual puedan desenvolverse en un accionar negociador.
- Otorgar la posibilidad de que nuestro Estado pueda negociar nuevos tratados cuando el delito no se contemple claramente dentro de los Tratados o Convenios, que a la actualidad ya son obsoletos.
- Inserte a nuestro país en las corrientes modernas del Derecho Penal y, especialmente de la institución de la extradición. Asimismo dotaría a nuestra economía jurídica de un instrumento jurídico específico sobre la materia, demostrando a la comunidad internacional nuestra predisposición de colaborar de manera precisa en la represión al crimen.

## VI.1. Propuesta de una Ley de Extradición.

Ley N°.....

Ley del..... de..... de 2013

Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

Por cuanto la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

La Asamblea Legislativa Plurinacional,

Decreta:

### LIBRO PRIMERO

#### OBJETO Y PRINCIPIOS

##### Capítulo I

##### Objeto

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto normar las causales, formas y procedimiento a los que se sujetará la extradición de nacionales requeridos por el Estado boliviano o por otros Estados que lo soliciten a Bolivia.

##### Capítulo II

##### Principios

Artículo 2. Se concederá la extradición por los delitos tipificados en el Código Penal Boliviano y por aquellos actos antijurídicos que, de acuerdo a las normas o leyes especiales para su sanción, se remitan al Código Penal.

Artículo 3. (INVIOLABILIDAD DE LA DEFENSA). El derecho de la defensa es inviolable. No será extraditado quien tenga sentencia con pena de muerte o fuese requerido por causas políticas, definidas por acuerdos multilaterales.



## Capítulo III

### Campo de Aplicación

Artículo 4. (Jurisdicción). La extradición procederá cuando un ciudadano boliviano que hubiese cometido un delito en Bolivia se encuentre en otro Estado, o cuando el delito haya sido cometido por un ciudadano nacional en otro Estado.

Artículo 5. (Relación de normas aplicables). La extradición se sujetara a los tratados bilaterales suscritos y ratificados por el Estado Boliviano, a los Tratados o Convenios multilaterales y a la presente ley. En caso de ausencia de Tratado bilateral, suplirán las normas de los Tratados multilaterales y a falta de estos las normas y principios de la presente ley.

Artículo 6 (Tratados y leyes). Para que proceda la extradición, sus condiciones y efectos deberán estar regidos por:

- a) Tratados internacionales debidamente suscritos y ratificados por el Estado boliviano; o
- b) Por la presente ley, en todo lo no previsto por los Tratados.

Artículo 7. (Reciprocidad). La reciprocidad es condición fundamental para la extradición; se la observará en todo caso, garantizando los derechos humanos.

Artículo 8. (Diversos delitos). Si fuesen diversos delitos que motivasen la solicitud de extradición la pretensión será la siguiente:

- a) Al Estado cuya pena por el delito cometido fuese mayor,
- b) En caso de igual gravedad, al que lo requiriese primero,
- c) Si el pedido fuese simultaneo, al Estado de origen de la persona requerida,
- d) Caso contrario, al del último domicilio de la persona solicitada.
- e) En cualquier otro caso la prelación o preferencia queda al arbitrio del Estado requerido.

## Capítulo IV

### Competencia

Artículo 9. (órgano que concede). El determinar la procedencia o improcedencia de la extradición, es competencia del Órgano Judicial, conforme lo determina el Código Penal, Concordante con el Código de Procedimiento Penal y la Ley del Órgano Judicial.

Artículo 10. (Extradición Activa). La persona que fuese acusada, procesada o condenada, como autor material o intelectual, cómplice o encubridor, de un delito que se haya cometido dentro del territorio nacional y se encuentre en otro Estado, podrá ser extraditada con el fin de ser procesada o de cumplir la pena que se le haya impuesto como reo presente.

Artículo 11. (Extradición Simplificada). Si el extraditado, accede por escrito y de manera irrevocable a su extradición, después de haber sido informado por un Juez o autoridad competente sobre sus derechos a un procedimiento formal y de la protección que éste la brinda, podrá ser entregado al Estado requirente tan pronto se entregue.

Artículo 12. (Extradición Pasiva). La persona que fuese acusada, procesada, o condenada, como autor material o intelectual, cómplice o encubridor de un delito que se haya cometido en un tercer Estado y que se halle dentro del territorio nacional, podrá ser extraditada a fin de que se le juzgue o cumpla pena que se le haya impuesto, como reo presente.

## LIBRO SEGUNDO

### DE LA EXTRADICION Y SU PROCEDIMIENTO

Artículo 13. (Definición). La extradición es el acto por el que, el Estado Boliviano solicita a otro Estado, la Entrega de una persona nacional o extranjera que hubiese cometido un delito en Bolivia tipificado y sancionado por el Código Penal Boliviano, o la aceptación de entregar a una persona nacional o extranjera que hubiese cometido un delito en el país que lo requiere.

## Capítulo I

### Del Sujeto Extraditable

Artículo 14. (Personas extraditables). La persona que fuese acusada, procesada, o condenada, como autor material o intelectual, cómplice i encubridor de un delito y que se encuentre en otro Estado, puede ser extraditada, con el fin de ser juzgada o de cumplir la pena que le corresponde como reo presente. Por iguales podrá ser extraditada la persona que sea solicitada por un tercer país y se encuentre en territorio nacional.

Artículo 15. (Sujetos de extradición). Toda persona que cumpla con las características del artículo precedente, independientemente de su nacionalidad, podrá ser sujeto de extradición.

Artículo 16. (Improcedencia). La extradición pasiva será improcedente en los siguientes casos:

- 1) Si el Estado requirente no tuviera jurisdicción para juzgar el delito;
- 2) Si la persona ya hubiera sido absuelta , condenada o indultada, en el Estado requerido o en un tercer Estado, por el delito por el cual se lo requiere;
- 3) Si el término de la prescripción del delito o de la pena ya hubiese transcurrido, de acuerdo a la ley nacional o del Estado requirente;
- 4) Si el requerido fuese a ser juzgado ante un tribunal de excepción;
- 5) Si la pena a aplicarse fuese la de muerte;
- 6) Si la pena aplicable fuese menor de dos años;
- 7) Si el delito fuese considerado de índole político o como un hecho conexo a ella por el Estado requerido.

Artículo 17. (Fundamentos del pedido de extradición). El pedido de extradición deberá estar basado en la invocación de sentencia condenatoria o auto de prisión, clara y cierta; el lugar y la fecha en que fue cometido el delito con los esclarecimientos necesarios, la información sobre filiación del requerido que sirva para su identificación.

Artículo 18. (Absolución del extraditado). El Estado que obtuviese la extradición del acusado que fuere absuelto, quedara obligado a comunicar al país que la concedió, con copia auténtica de la sentencia absolutoria.

Artículo 19. (Extradición de los instrumentos del delito). Los instrumentos del delito, o lo que constituyen elementos para su prueba, serán entregados al Estado requirente.

## Capítulo II

### Procedimiento

Artículo 20. (Vía diplomática). La solicitud será realizada por la vía diplomática, por el Estado donde la acusación o condena haya tenido lugar, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 21. (Pluralidad de extradiciones). Si la persona fuese requerida por más de un Estado por un mismo delito, El Estado en el cual se haya consumido, intentado o frustrado el delito tendrá preferencia. Si el delito se lo hubiese consumido, intentado o frustrado simultáneamente en más de un país, se dará preferencia al Estado cuya solicitud se haya recibido primero.

Artículo 22 (Requisitos documentales). La solicitud deberá ser acompañada por los siguientes documentos:

- 1) Copia de la sentencia condenatoria, otorgada por un juez competente, indicando el delito y la declaración de la citación del inculcado o su contumacia, lugar y fecha en que se realizó el delito;
- 2) Copia íntegra de los textos de la ley penal en el cual se tipifica el delito, la pena aplicable y la prescripción de la acción o pena;
- 3) Pruebas el hecho; y
- 4) Pruebas de la participación del reclamado.

Artículo 23. (Suspensión temporal). La solicitud de extradición será suspendida temporalmente si la persona requerida estuviese siendo procesada o cumpliendo una pena; en cuyo caso será entregada una vez concluido el proceso o la pena.

Artículo 24. (Revocación). La solicitud de extradición podrá ser revocada, después de ser concedida:

- 1) En caso de error; y
- 2) Al no ser conducida la persona por el Estado requirente dentro de treinta días. Dándole su libertad, sin poder ser puesto en detención o ser extraditado por el mismo delito.

Artículo 25. (No renovación). Una vez que la extradición ha sido negada, la solicitud no será renovada por el mismo delito, salvo que se haya negado por defecto de forma, pudiendo el Estado requirente hacer nuevamente el pedido, debidamente corregido.

Artículo 26. (Detención preventiva). En caso de necesidad, podrá ser concedida la detención preventiva del requerido, mediante simple solicitud hecha por cualquier medio escrito, por existir mandamiento de prisión preventiva, sentencia o se tema la fuga del delincuente, indicando el delito cometido, comprometiéndose el Estado requirente a formalizar el pedido dentro de treinta días posteriores a la fecha de requisición.

Artículo 27. (Libertad condicional). Si al término de los treinta días que señala el artículo anterior no fuese formalmente solicita la extradición, la detención no será mantenida, siendo la persona puesta en libertad incondicional.

Artículo 28. (Solicitud incompleta). Si el pedido de extradición no estuviese ejecutado correctamente, el Estado requerido pedirá al Estado requirente corrija o complete el pedido, en un periodo no mayor a treinta días.

Artículo 29. (Compromiso del Estado requirente). Una vez concedida la extradición, el Estado requerido entregará al extraditado a la persona responsable o al representante diplomático del Estado requirente.

Esto no se llevara a cabo si el Estado requirente no asume los siguientes compromisos:

- 1) El extraditado no podrá ser detenido ni juzgado por delito diferente, ni cumplirá pena distinta a la que haya motivado la extradición y que provenga de delito cometido antes de esta, a no ser que éste permaneciese en libertad en ese Estado, tres meses después de la absolución por el delito que motivo la extradición o cumplimiento de la sentencia impuesta.
- 2) No deberá influir fin o motivo político, militar o religioso para agravar la pena;
- 3) El extraditado no será entregado a un tercer Estado que lo reclame por los mismos delitos.
- 4) La no aplicación de la pena de muerte.

Artículo 30. (Fuga del extraditado). El extraditado que, luego de entregado o durante el proceso, se fugare y regresare al territorio nacional, será detenido por el Estado boliviano, mediante requisición directa, y devuelto al país requirente sin formalización después de que se haya indagado las causas y circunstancias de su fuga.

Artículo 31. (Extradición de tránsito). El tránsito de un extraditado y el de sus guardas a un tercer Estado por el territorio boliviano, será permitido, previa comunicación del tránsito por vía diplomática, acompañada de la documentación justificadora, salvo si a ello se opusieran graves motivos de orden público o de derechos humanos. La negociación del tránsito podrá darse en el caso de que la entrega se haya realizado sin las garantías que prevé la presente ley.

Artículo 32. (Costas extraditables). Todo gasto de captura, encarcelamiento o entrega, corre por cuenta del Estado requirente, que pagará al Estado requerido sólo las costas establecidas por ley de dicho Estado.

Artículo 33. (Responsabilidad Civil). El Estado requirente será responsable por la encarcelación resultante de la extradición o de la detención preventiva.

Artículo 34. (Uso del idioma español). La solicitud, así como todos los documentos, deben ser acompañados por una versión en español, realizada por un perito intérprete reconocido por ambas partes y además debe estar legalizada.

Artículo 35. (Dictamen de Sala Plena). El Tribunal Supremo de Justicia, dictaminara si procede o no la solicitud de extradición y enviará los decretos fundados al gobierno, por conducto de la Fiscalía General del Estado Plurinacional de Bolivia. Si la resolución del Tribunal Supremo de Justicia es en contra de la entrega, el gobierno queda vinculado. Pero si esta fuese a favor, el Ejecutivo podrá negar la solicitud de extradición.

Artículo 36. (Extradición Activa, Preparación del expediente). En los casos de extradición activa, si un juez o tribunal penal considera que un reo ausente o contumaz debe ser extraditado, formara un expediente con la denuncia, sus recaudos, las pruebas de cargo y descargo, el tratado de extradición aplicable al caso y otros documentos que solicite el fiscal o defensor, y elevara las copias al Tribunal Supremo de Justicia para que éste, de considerarla pertinente, se dirigirá al Gabinete Ministerial, a efecto de que por la vía diplomática se solicite la extradición, al país donde se encuentre el reclamado.

Artículo 37. (Extradición activa, aceptación o negación del Órgano Ejecutivo). El Órgano Ejecutivo podrá aceptar o negar el pedido de solicitud de extradición activa del Tribunal Supremo de Justicia en el caso del anterior artículo, por determinaciones de orden interno.

Artículo 38. (Extradición pasiva, Correcta administración judicial). Para acceder a una extradición pasiva, se tomará en cuenta si existen garantías para una correcta administración de justicia en el país reclamante.

#### Disposiciones Finales

Artículo 39. (Adecuación). El Órgano Ejecutivo, adecuará, en lo conducente, los tratados bilaterales sobre extradición, que sean contrarios a la presente ley, debiendo negociar con los Estados signatarios los nuevos términos de dichos tratados.

Artículo 40. (Derogaciones). Se derogan las disposiciones contrarias a la presente ley.

## CONCLUSIONES

La extradición, se motiva en la diversidad legislativa existente en el contexto nacional e internacional, donde se evidencia la inexistencia de una uniformidad de criterio doctrinal en la normativa penal al momento de determinar su procedencia e improcedencia de este instituto jurídico; provocando de esta manera una serie de hechos jurídicos que atentan contra los derechos humanos, las garantías constitucionales y convenios internacionales, pero fundamentalmente la seguridad jurídica.

En la actualidad no existe un tratado o convención Interamericana sobre extradición que por igual obligue a todos los Estados, ya que los tratados no cuentan con la ratificación general o por otra parte se encuentran en proceso de revisión.

No existe en el Derecho Comparado y en el Derecho Internacional Público un sistema homogéneo y una terminología uniforme en la definición de los delitos, muchas veces surgen dudas y alegatos, bien por la parte de los Estados o del propio sujeto subjudice sobre el nombre que técnicamente corresponde al delito incriminado.

La legitimidad de la extradición no depende de la nacionalidad de los delincuentes, sino de la inmoralidad e ilicitud de sus hechos, de las leyes violadas y de los daños que su delito ha causado en otro país. Por lo tanto, no debe negarse la procedencia de la extradición cuando el delincuente es un nacional del Estado requerido.



## RECOMENDACIONES

La base de la extradición debe encontrarse en una posición más elevada que la del interés recíproco de los Estados; es decir, en un principio de Justicia y de Moral, que no se encierre en los límites territoriales ni convencionales de las naciones, y que imponga a los pueblos las mismas obligaciones, confiriéndoles los mismos derechos, lo cual constituye un principio de Derecho Internacional Público.

En esta perspectiva, la investigación ha llegado a establecer la necesidad de buscar los mecanismos legales, para resolver la diversidad legislativa que regula la extradición a nivel nacional e internacional, logrando soluciones mancomunadas, debido a que su importancia no solamente es de carácter jurídico sino social e institucional, por lo que debe orientarse a contenidos axiológicos ligados a principios de celeridad, igualdad, objetividad e imparcialidad y otros expuestos, propios de un sistema garantista.

Es preciso que los gobiernos y los institutos jurídicos, adopten un tratado que encierre los principios más avanzados sobre extradición, siendo necesario reglamentar las disposiciones, normas, reglas y procedimientos que permitan agilizar los trámites en procura de estrechar cada vez más el cerco a los delincuentes de derecho común.

Los Estados deben adoptar las medidas necesarias, comprendidas en las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, para promover la cooperación entre Estados a fin de lograr una mayor eficacia en la lucha universal contra el crimen.

## BIBLIOGRAFÍA

- ❖ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo: “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires 1979.
- ❖ CAMACHO OMISTE, Edgar: “Bolivia y la Integración Andina” Editado por el autor, La Paz – Bolivia, 1986.
- ❖ CARVALLO, Adolfo: “Manual de Introducción a las Ciencias Jurídicas y Sociales”, Tomo I, Chile 1956.
- ❖ CUELLO CALON, Eugenio: “Derecho Penal”, Editorial Nacional, México D.F. 1949.
- ❖ DE LA TORRE RODRIGUEZ, Eduardo: “Klaus Altmann/Barbie: Ilegalidad de su Entrega” Editorial Lilial. Oruro – Bolivia.
- ❖ D’ESTEFANO, Miguel: “Derecho Internacional Público” Editorial Nacional de Cuba, La Habana – Cuba, 1965.
- ❖ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA: Edit. Driskill S.A. Tomo 16, Buenos Aires, 1984.
- ❖ FONTAN BALESTRA, Carlos: “Tratado de Derecho Penal”, Tomo I, Segunda Edición, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires 1980.
- ❖ MIGUEL HARB, Benjamín: “Código Penal Boliviano”, Cuarta Edición, Editorial Los Amigos del Libro, La Paz – Bolivia.
- ❖ MORALES GUILLEN, Carlos: “Código de Procedimiento Civil”, Editorial Gisbert S.A. La Paz – Bolivia 1982.

- ❖ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS: “Actas y Documentos de la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Extradición”, Volumen I, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C. – EE.UU.
- ❖ OSSORIO GALLARDO, Manuel: “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina.
- ❖ PRUDENCIO COSSIO, Jaime: “Curso de Derecho Internacional Privado”, Cuarta Edición, Editorial Juventud, La Paz – Bolivia, 1989.
- ❖ PRUDENCIO COSSIO, Jaime: “Tratado de Derecho Internacional Privado”, Editorial Juventud, La Paz – Bolivia, 1973.
- ❖ PARRA MÁRQUEZ, Héctor: “La Extradición” Editorial Guaranía, Mexico 1960.
- ❖ RAMELLA, Pablo A.: “Derecho Constitucional” Ediciones Depalma, Buenos Aires – Argentina, 1986.
- ❖ SALAZAR PAREDES, Fernando: “Política Exterior, Relaciones Internacionales y Constitución” Ediciones CERID, La Paz – Bolivia, 1991.
- ❖ SALAZAR PAREDES, Fernando: “Código de Derecho Internacional Privado y otros Instrumentos Multilaterales Relativos al Derecho Internacional Privado”, Ediciones CERID, La Paz – Bolivia, 1994.
- ❖ TREDINNICK ABASTO, Felipe: “Curso de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales”, Segunda Edición, Editorial Los Amigos del Libro, La Paz – Bolivia, 1993.
- ❖ VALENCIA VEGA, Alipio: “Manual de Derecho Constitucional”, Tercera Edición, Editorial Juventud, La Paz – Bolivia, 1982.

# ANEXOS